



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1298-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 646-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 646-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : MINERA YANACOCCHA S.R.L.  
 UNIDAD MINERA : CHAUPILOMA SUR  
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE CAJAMARCA, ENCAÑADA Y BAÑOS DEL INCA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 08 JUN. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 586-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI de fecha 30 de abril de 2018; y,

### I. ANTECEDENTES

1. Del 9 al 18 de abril de 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a la unidad minera "Chaupiloma Sur" (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) de titularidad de Minera Yanacocha S.R.L. (en adelante, **Minera Yanacocha**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe N° 483-2014-OEFA/DS-MIN<sup>1</sup> del 31 de diciembre de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**) y en el Informe N° 824-2016-OEFA-DS/MIN<sup>2</sup> del 6 de mayo de 2016 (en adelante, **Informe Complementario**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2475-2016-OEFA/DS<sup>3</sup> del 31 de agosto de 2016 (en adelante, **ITA**) la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Minera Yanacocha habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0064-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de enero de 2018<sup>4</sup>, notificada al administrado el 23 de enero de 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Minera Yanacocha, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 4 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 20 de febrero de 2018, Minera Yanacocha presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**)<sup>6</sup>.

---

1 Folios 33 al 51 del Expediente N° 646-2017-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el Expediente).  
 2 Folios 87 al 102 del Expediente  
 3 Folios 1 al 31 del Expediente  
 4 Folios del 141 al 152 del Expediente.  
 5 Folio 153 del Expediente.  
 6 Escrito con registro N° 16293. Folios del 155 al 170 del Expediente.



5. El 14 de mayo de 2018<sup>7</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 586-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI<sup>8</sup> emitido por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **Informe Final**).
6. El 28 de mayo de 2018, Minera Yanacocha presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**)<sup>9</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

<sup>7</sup> Folio 298 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios del 195 al 218 del Expediente.

<sup>9</sup> Escrito con registro N° 47128. Folios 227 al 244 del Expediente.

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."*





(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

5. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: Minera Yanacocha no bombeó el agua de los tajos Yanacocha Norte y Yanacocha Sur para su posterior tratamiento en la planta de neutralización, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

6. De acuerdo a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Suplementario Yanacocha Oeste, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 382-2006-MEM-AAM<sup>11</sup> (en adelante, **EIA Yanacocha Oeste**) y en la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Suplementario Yanacocha Oeste, aprobado mediante Resolución Directoral N° 256-2013-MEM/AMM<sup>12</sup> (en adelante, **2da MEIA Yanacocha Oeste**), Minera Yanacocha se comprometió a bombear el agua subterránea de los tajos Yanacocha (Norte y Sur) para su posterior tratamiento en una planta de neutralización.

7. Habiéndose definido el compromiso ambiental al que se encuentra sujeto el administrado, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

<sup>11</sup> Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Suplementario Yanacocha Oeste, aprobado mediante Resolución Directoral N° 382-2006-MEM/AAM del 4 de setiembre de 2006

"6.0 Plan de Gestión

[...]

6.4.4.3 Calidad del agua superficial y subterránea

[...]

Medidas de Mitigación Propuestas para Los Tajos La Quinua 1, 2, 3 y Tajo Yanacocha

[...]

Bombeo de agua superficial de los Tajos

[...]

Por consiguiente, como medida de mitigación, minera Yanacocha ha considerado continuar con el bombeo de los tajos y el tratamiento de las aguas a perpetuidad. Es importante señalar que luego de la neutralización, el agua será descargada en las cuencas de origen. La calidad de agua a descargar cumplirá con los lineamientos del MEM y de la Ley General de Aguas – Clase III."

(Lo subrayado es agregado)

<sup>12</sup> Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Suplementario Yanacocha Oeste, aprobado mediante Resolución Directoral N° 256-2013-MEM/AAM del 17 de julio de 2013

"7. Plan de Manejo Ambiental

[...]

7.4.3.5 Nivel Freático

[...]

Impactos identificados

Tal como se ha identificado en el acápite 4.4.1.3.5., desde la etapa de construcción se ha previsto el bombeo de agua subterránea en el área del tajo propiamente dicho, lo que llevará a deprimir el nivel freático.

[...]

Y adicionalmente:

Neutralización de las aguas subterráneas bombeadas para deprimir el nivel freático y conducidas hacia la planta AWTP para su neutralización y la descarga de las aguas neutralizadas mediante el Sistema de Manejo de Agua Integrado [...]"

(Lo subrayado es agregado)





8. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>13</sup>, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión constató que la bomba del pozo de drenaje del tajo Yanacocha Norte y las cinco (5) bombas de los pozos de agua subterránea del tajo Yanacocha Sur se encontraban inoperativas; motivo por el cual dichas aguas no eran derivadas a la planta de neutralización para su tratamiento. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 61, 62, 103, 105, 106, 108, 110 y 112 del ITA<sup>14</sup>.
9. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que Minera Yanacocha no habría bombeado el agua de los tajos Yanacocha (Norte y Sur) para su posterior tratamiento en la planta de neutralización.
- c) Análisis de descargos
- (i) *Respecto del Tajo Yanacocha Norte*
10. En su escrito de descargos, Minera Yanacocha señaló que, en el Informe del mes de marzo de 2015, mencionó que, de manera oportuna, acreditó la operatividad y energización de la bomba del pozo de drenaje del tajo Yanacocha Norte.
11. Al respecto, la SFEM señaló que, de la revisión del escrito con registro N° 022716 del 24 de abril de 2015<sup>15</sup>, mediante el cual el administrado presentó el Informe de levantamiento de hallazgos, la bomba del tajo Yanacocha Norte se encontraba operativa y energizada.
12. Sumado a ello, en la Matriz de Verificación Ambiental correspondiente a la Supervisión realizada del 17 al 26 de abril de 2017 a la unidad minera "Chaupiloma Sur", la Dirección de Supervisión indicó que en el fondo del tajo Yanacocha Norte existían dos pozas revestidas con geomembrana que captan el agua del drenaje de dicho componente, el mismo que luego era bombeado para su tratamiento.
13. En ese sentido, la situación que motivó la presente imputación ha sido revertida y, además, ha sido constatada por la Dirección de Supervisión. En consecuencia, se concluye que el administrado subsanó la presunta conducta infractora, lo cual ocurrió antes del inicio del presente PAS.
14. En atención a ello, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>16</sup> y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión

<sup>13</sup> Informe N° 483-2014-OEFA/DS-MIN

(...)

**Hallazgo N° 11 (campo):**

La bomba del pozo de drenaje del tajo Yanacocha Norte no está operativa, por lo que el agua subterránea, hacia se infiltra el agua ácida, no se drena para su tratamiento correspondiente.

**Sustento:**

Fotografías 109 al 111.

(...)

**Hallazgo N° 15 (campo):**

Las cinco (5) bombas de los pozos de agua subterránea ubicados en el tajo Yanacocha Sur no están operativas por problemas de energía eléctrica, según lo manifestado por representantes del titular minero, por lo que dicha agua no se deriva a la planta de tratamiento.

(...)

**Sustento:**

Fotografías 130 al 140.

Folio 5 del Expediente.

<sup>15</sup> Reverso del folio 154 del Expediente.

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS



del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>17</sup>, la SFEM recomendó el archivo del PAS en este extremo.

15. En tal sentido, teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto, esta Dirección ratifica el análisis y hace suya la motivación señalada en la Subsección III.1 de la Sección III del Informe Final, por lo que **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

(ii) *Respecto del Tajo Yanacocha Sur*

16. En el escrito de descargos, Minera Yanacocha alegó que, en los últimos tres (3) años no ha realizado el bombeo de las aguas de los cinco (5) pozos del tajo Yanacocha Sur, ello sustentado en un estudio hidrogeológico que demuestra que la napa freática es direccionada hacia el tajo Chaquicocha, donde el *dewatering* es continuo para su tratamiento en la planta de tratamiento de aguas ácidas Este.
17. Al respecto y tal como se señaló en el Informe Final, el administrado no niega el presente hecho imputado, esto es, no bombear el agua del tajo Yanacocha Sur para su posterior tratamiento en la planta de neutralización. Sin embargo, atribuye dicho incumplimiento a la existencia de un estudio hidrogeológico que sustenta el direccionamiento de la napa freática hacia el tajo Chaquicocha. Para acreditar lo señalado, adjunta el Memo HG 01-2018 del mes de febrero de 2018.
18. Al respecto, debemos indicar que de la revisión de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la unidad minera Yanacocha – Plan Integral para la Adecuación e Implementación a los Nuevos LMP's para la descarga de Efluentes Líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas y a los ECA's para Agua, aprobado mediante Resolución Directoral N° 343-2014-MEM-DGAAM<sup>18</sup> del 7 de julio de 2014,

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

<sup>17</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."



<sup>18</sup>

Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Mina Yanacocha – Plan Integral para la Adecuación e Implementación a los Nuevos LMP's para la descarga de Efluentes Líquidos de Actividades Minero –



se aprecia que el titular minero únicamente ha indicado que los tajos Yanacocha Sur y Oeste se encuentran interconectados, no indicando dicha situación respecto del tajo Yanacocha Sur con el tajo Chaquicocha. En ese sentido, corresponde desestimar el argumento del administrado.

19. Sin perjuicio de lo expuesto, la SFEM señaló que el documento denominado Memo HG 01-2018: "Comportamiento hidrogeológico Yanacocha Sur – Chaquicocha", no acredita lo alegado por el administrado, toda vez que no presenta modelo hidrogeológico, mapa litológico o mapa de isopiezas, que permitan corroborar que las aguas subterráneas del tajo Yanacocha Sur están siendo direccionadas al tajo Chaquicocha, lo cual ratifica esta Dirección.
20. Por su parte, en el escrito de descargos al Informe Final, el titular minero señaló que actualmente cuenta con un pozo (YSPW-11) operando, el cual bombea un flujo que es enviado a la Planta AWTP La Quinoa para su respectivo tratamiento. Además, presentó el "Modelo Hidrogeológico de Yanacocha Sur y Chaquicocha", lecturas registradas en los piezómetros ubicados en el tajo Yanacocha Sur y Chaquicocha, así como el Plano de ubicación de los piezómetros en coordenadas UTM WGS84. No obstante, dichas acciones serán analizadas en el apartado correspondiente al dictado de medidas correctivas.
21. No obstante lo anterior, es importante mencionar que, de los medios probatorios contenidos en el Expediente, no se observa que las aguas de escorrentía y filtraciones en el tajo Yanacocha Sur se encuentren empozadas sobre suelo sin revestimiento, de tal manera que estas se infiltren hacia la napa freática, recargándola y alterando la calidad de las aguas subterráneas. En tal sentido, de las fotografías N° 134, 137, 138 y 139 del Informe de Supervisión, se evidencian pozas impermeabilizadas que almacenan las aguas de escorrentías; por tal motivo, no se ha generado un daño potencial a la flora o fauna en el presente caso.
22. En consecuencia, queda acreditado que Minera Yanacocha no bombeó el agua del tajo Yanacocha Sur para su posterior tratamiento en la planta de neutralización, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
23. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la**

**Metalúrgicas y a los ECA's para Agua, aprobado mediante Resolución Directoral N° 343-2014-MEM-DGAAM del 7 de julio de 2014**

(...)

5. Descripción de la Actividad Minero Metalúrgica

5.2 Descripción de los Componentes

5.2.1 Tajo Abierto

5.2.1.5 Tajo Yanacocha

(...)

**A. Tajo Yanacocha Sur - Oeste**

(...)

Durante el desarrollo operativo del tajo Yanacocha Sur-Oeste (aproximadamente en el año 2005) se llegó a interceptar la napa freática, la misma que actualmente está siendo deprimida mediante el uso de bombas para derivar el agua hacia las plantas de neutralización de agua ácida para su tratamiento (SVS, 2006 y Plan de Movimiento de Agua Minera Yanacocha, 2009).

Según el estudio *Integrated Water Management Study Project Synthesis (SWS)*, en el año 2009 el flujo total operacional del agua subterránea fue de 797 610 m<sup>3</sup>, hasta el año 2012 el flujo de bombeo será de 80 L/s, y a partir de dicho año variará entre 80 y 100 L/s, hasta el año 2015.

De acuerdo al plan de minado, la producción del tajo Yanacocha Sur-Oeste está proyectada entre los años 2012 al 2014, paralizará 2 años y reiniciará por 1 años más el 2017. El total de mineral será de 8.5 millones.

(Lo subrayado es agregado)



responsabilidad administrativa de Minera Yanacocha en este extremo del PAS.

III.2. Hecho imputado N° 2: Minera Yanacocha no ejecutó el procedimiento de limpieza o remoción del suelo contaminado con hidrocarburos en el área próxima a la poza de rebombeo del tajo Chaquicocha, en áreas adyacentes a la trampa separadora de grasas de la zona de almacenamiento de combustibles de La Quinua, y en el taller de mantenimiento mecánico Los Ángeles, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

24. En el EIA Yanacocha Oeste<sup>19</sup> y en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de Ampliación del Proyecto Carachugo, aprobada mediante Resolución Directoral N° 240-2010-MEM/AMM<sup>20</sup> (en adelante, **MEIA Carachugo**), Minera Yanacocha se comprometió a ejecutar un procedimiento de limpieza y remoción del suelo contaminado con hidrocarburos para depositarlo en una cancha de volatilización.

25. Habiéndose definido el compromiso ambiental al que se encuentra sujeto el administrado, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

26. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>21</sup>, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión observó el derrame de

<sup>19</sup> Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Suplementario Yanacocha Oeste, aprobado mediante Resolución Directoral N° 382-2006-MEM/AAM del 4 de setiembre de 2006

"4.0 Descripción del Proyecto

[..]

4.4 Instalaciones auxiliares

[...]

4.4.10 Cancha de Volatilización

El proyecto utilizará la cancha de volatilización en La Quinua para almacenar temporalmente tierras impregnadas con hidrocarburos hasta que éstas se recuperen de manera natural (volatilización). [...] Los suelos impregnados con hidrocarburos se depositan en las canchas para que se volatilice el hidrocarburo presente para luego acumular la tierra recuperada en un depósito de desmonte.

6.0 Plan de Gestión Ambiental

[...]

Tabla 6.1 Resumen de impactos potenciales y medidas de mitigación y rehabilitación

[...]

En el caso de vertido accidental de combustible, se aplicará un procedimiento de limpieza o remoción del suelo contaminado para su disposición en lugares autorizados."

(Lo subrayado es agregado)

<sup>20</sup> Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de Ampliación del Proyecto Carachugo, aprobada mediante Resolución Directoral N° 240-2010-MEM/AAM del 26 de julio de 2010

"6.0 Plan de Manejo Ambiental y Social

[...]

6.5 Programa de monitoreo de suelos

[...]

Monitoreo de Suelos Contaminados con Hidrocarburos en la Cancha de Volatilización

Minera Yanacocha en todas sus unidades operativas ha implementado procedimientos operativos de manera que se reduce el riesgo de contaminar suelos con hidrocarburos. Sin embargo, si se produjera derrames accidentales, los suelos contaminados serán evacuados a la cancha de volatilización para su recuperación."

(Lo subrayado es agregado)

Informe N° 483-2014-OEFA/DS-MIN

(...)

Hallazgo N° 31 (gabinete):

Próximo a la poza de rebombeo del tajo Chaquicocha se ha observado hidrocarburos sobre el suelo por los derrames que se han producido, el cual no ha sido retirado para su tratamiento.

Sustento:

Fotografías 169 al 170.



hidrocarburos en las áreas ubicadas: (i) cerca a la poza de rebombeo del tajo Chaquicocha (ii) adyacentes a la trampa de grasa de la zona de almacenamiento de combustible de La Quinua; y, (iii) en el taller de mantenimiento mecánico Los Ángeles. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 189, 190, 196, 198, 199, 230 y 231 del ITA<sup>22</sup>.

27. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que Minera Yanacocha no habría ejecutado el procedimiento de limpieza y remoción del suelo contaminado por derrames de hidrocarburos en diversas zonas de la unidad minera "Chaupiloma Sur", el mismo que no fue limpiado, ni retirado hacia canchas de volatilización.

c) Análisis de descargos

28. En el escrito de descargos, Minera Yanacocha alegó que en su oportunidad realizó la limpieza de las áreas impactadas, evidenciándose actualmente dichas áreas sin presencia de hidrocarburos en el suelo.

29. Asimismo, el administrado manifestó que los generadores utilizados en la poza de rebombeo del tajo Chaquicocha han sido reemplazos por una conexión directa a la red eléctrica; así también, señala que realiza el mantenimiento periódico de las trampas de grasa para evitar que se produzcan rebocos de hidrocarburos.

30. Tal como se mencionó en el Informe Final, el administrado no niega ni refuta el presente hecho imputado, esto es, no ejecutar el procedimiento de limpieza o remoción del suelo contaminado con hidrocarburos en diversas áreas de la unidad minera "Chaupiloma Sur". El administrado se limitó a señalar las acciones que realizó con posterioridad a la Supervisión Regular 2014; por lo que, dichas acciones posteriores no desvirtúan su responsabilidad y serán consideradas al momento de evaluar la procedencia de una medida correctiva, lo cual ratifica esta Dirección.

31. Es preciso mencionar que el administrado no presentó descargos adicionales respecto del presente hecho imputado en su escrito de descargos al Informe Final a pesar de haber sido debidamente notificado, de conformidad con el Numeral 21.1 del Artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación señalada en el presente PAS.

32. En consecuencia, queda acreditado que Minera Yanacocha no ejecutó el procedimiento de limpieza o remoción del suelo contaminado con hidrocarburos en el área próxima a la poza de rebombeo del tajo Chaquicocha, en las áreas adyacentes a la trampa separadora de grasas de la zona de almacenamiento de combustibles de La Quinua, y en el taller de mantenimiento mecánico Los Ángeles, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

(...)	(...)
<b>Hallazgo N° 34 (gabinete):</b> En áreas adyacentes a la trampa separadora de grasas de la zona de almacenamiento de combustibles de La Quinua se ha observado presencia de hidrocarburos sobre el suelo, debido al rebalse de agua de hidrocarburos que se ha producido en la caja de paso de la mencionada trampa.	<b>Sustento:</b> Fotografías 781 al 790.
(...)	(...)
<b>Hallazgo N° 40 (gabinete):</b> En el taller de mantenimiento mecánico Los Ángeles se ha observado hidrocarburos sobre el suelo debido a las fugas se producen en los equipos.	<b>Sustento:</b> Fotografías 619 al 621.

22 Folio 7 (reverso) y 8 del Expediente.





33. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Yanacocha en este extremo del PAS.**

**III.3. Hecho imputado N° 3: Minera Yanacocha no realizó el mantenimiento de las pozas de sedimentación ubicadas en la zona Rosa Loca, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

34. En el EIA Yanacocha Oeste<sup>23</sup>, Minera Yanacocha se comprometió a realizar el mantenimiento permanente de las estructuras hidráulicas implementadas en la unidad minera "Chaupiloma Sur", las mismas que incluyen a las pozas de sedimentación ubicadas en la zona Rosa Loca.

35. Habiéndose definido el compromiso ambiental al que se encuentra sujeto el administrado, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

36. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>24</sup>, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión constató que la poza de sedimentación de la zona Rosa Loca, ubicada en el límite de los tajos La Quinoa y Yanacocha, se encontraba colmatada de sedimentos. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 164, 165 y 166 del ITA<sup>25</sup>.

37. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría realizado el mantenimiento de las pozas de sedimentación ubicadas en la zona Rosa Loca.

<sup>23</sup> Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Suplementario Yanacocha Oeste, aprobado mediante Resolución Directoral N° 382-2006-MEM/AAM del 4 de setiembre de 2006  
"6.0 Plan de Gestión Ambiental

[...]

6.4 Plan de Manejo Ambiental del Proyecto

[...]

6.4.4.2 Sedimentos

[...]

**Medidas de mitigación propuestas**

[...] Este enfoque incluye la implementación de las Mejores Prácticas de Manejo (MPM) de control de la fuente, tales como canales de derivación de agua superficial, barreras de control de sedimentos y pozas de detención.

[...]

Asimismo, Minera Yanacocha mantendrá un programa de monitoreo y mantenimiento permanente de todas las estructuras de control a fin de garantizar que se minimicen la erosión de las áreas disturbadas y la emisión de sedimentos."

(Lo subrayado es agregado)

<sup>24</sup> Informe N° 483-2014-OEFA/DS-MIN

(...)

<b>Hallazgo N° 24 (gabinete):</b> La poza de sedimentación ubicada en la zona denominada Rosa Loca, en el límite del tajo La Quinoa con el tajo Yanacocha, se encuentra colmatada en sedimentos por falta de mantenimiento.	<b>Sustento:</b> Fotografías 42 al 43.
(...)	(...)
<b>Hallazgo N° 25 (gabinete):</b> La poza de sedimentación que colecta el agua de escorrentía de los accesos de la zona Gabriela, ubicada próximo a la poza de sedimentación que se encuentra en el límite del tajo La Quinoa con el tajo Yanacocha, en la zona denominada Rosa Loca, se encuentra colatada con sedimentos por falta de mantenimiento.	<b>Sustento:</b> Fotografías 44 al 45.

<sup>25</sup> Folio 11 del Expediente.

c) Análisis de descargos

38. En su escrito de descargos, Minera Yanacocha, alega que realizó el mantenimiento de la poza de la zona Rosa Loca.
39. Al respecto y tal como se señaló en el Informe Final, el administrado no niega ni refuta el presente hecho imputado, esto es, no realizar el mantenimiento de las pozas de sedimentación ubicadas en la zona Rosa Loca. El administrado se limita a señalar las acciones que realizó con posterioridad a la Supervisión Regular 2014; por lo que, dichas acciones posteriores no desvirtúan su responsabilidad y serán tomadas en cuenta al momento de evaluar la procedencia de una medida correctiva, lo cual ratifica esta Dirección.
40. Es preciso mencionar que el administrado no presentó descargos adicionales respecto del presente hecho imputado en su escrito de descargos al Informe Final a pesar de haber sido debidamente notificado, de conformidad con el Numeral 21.1 del Artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación señalada en el presente PAS.
41. En consecuencia, queda acreditado que Minera Yanacocha no realizó el mantenimiento de las pozas de sedimentación ubicadas en la zona Rosa Loca, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
42. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Yanacocha en este extremo del PAS.**

**III.4. Hecho imputado N° 4: Minera Yanacocha no realizó el mantenimiento del canal de derivación de agua superficial del lado oeste del tajo La Quinoa 3, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

43. En el EIA Yanacocha Oeste<sup>26</sup>, Minera Yanacocha se comprometió a realizar el mantenimiento de los canales de derivación ubicados aguas arriba de las

<sup>26</sup> Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Suplementario Yanacocha Oeste, aprobado mediante Resolución Directoral N° 382-2006-MEM/AAM del 4 de setiembre de 2006

"4.0 Descripción del Proyecto

[...]

4.3.3.5 Drenaje de Agua en los Tajos

[...]

Adicionalmente, se usan drenajes de interceptación de agua superficial para interceptar el flujo de agua superficial de agua gradiente arriba, antes que lleguen al área del tajo, reduciendo así la cantidad de agua que deberá ser retirada del mismo, así como también la erosión de sus taludes [...].

6.0 Plan de Gestión Ambiental

[...]

6.3.1.6 Drenaje de Agua Superficial y Control de Sedimentos

Derivación de aguas superficiales

[...]

Los canales permanente de derivación ubicados aguas arriba de las instalaciones mineras están diseñados para soportar el flujo pico (evento de tormenta de 24 horas que ocurre cada 100 años) de las áreas la Jalca. Los canales permanentes de derivación serán mantenidos por el personal de operaciones. [...]"

(Lo subrayado es agregado)





instalaciones mineras. Dicho compromiso incluye al canal de derivación del lado oeste del tajo La Quinoa 3.

44. Habiéndose definido el compromiso ambiental al que se encuentra sujeto el administrado, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

45. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>27</sup>, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión constató que la geomembrana del canal de interceptación de agua superficial de lado oeste del tajo La Quinoa se encontraba perforada y rasgada por falta de mantenimiento. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 181 al 184 del ITA<sup>28</sup>.

46. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría realizado el mantenimiento del canal de derivación de agua superficial del lado oeste del tajo La Quinoa 3 incumpliendo lo establecido en el EIA Yanacocha Oeste, en la medida que se observó que la geomembrana del canal de interceptación de agua superficial en la lado oeste del tajo La Quinoa 3, que deriva el agua de lluvia y subdrenaje del depósito de *top soil* Omano hacia la quebrada Callejón, se encontraba rasgada y perforada por falta de mantenimiento.

c) Análisis de descargos

47. En su escrito de descargos, Minera Yanacocha, indicó que la geomembrana fue reemplazada por concreto, con lo cual evita que el agua ingrese por infiltración al suelo.

48. Al respecto y tal como se señaló en el Informe Final, el administrado no niega ni refuta el presente hecho imputado, esto es, no realizar el mantenimiento del canal de derivación de agua superficial del lado oeste del tajo La Quinoa 3. El administrado se limita a señalar las acciones que realizó con posterioridad a la Supervisión Regular 2014; por lo que, dichas acciones posteriores no desvirtúan su responsabilidad y serán consideradas al momento de evaluar la procedencia de una medida correctiva, lo cual ratifica esta Dirección.

49. Es preciso mencionar que el administrado no presentó descargos adicionales respecto del presente hecho imputado en su escrito de descargos al Informe Final a pesar de haber sido debidamente notificado, de conformidad con el Numeral 21.1 del Artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación señalada en el presente PAS.

27

Informe N° 483-2014-OEFA/DS-MIN

(...)

**Hallazgo N° 29 (gabinete):**

La geomembrana del canal de interceptación de agua superficial del lado oeste del tajo La Quinoa 3, que deriva agua de lluvia y subdrenaje del depósito de topsoil Omano hacia la quebrada Callejón, se encuentra perforada y rasgada por falta de mantenimiento, por donde podría infiltrarse hacia dicho tajo y alterar su calidad..

**Sustento:**

Fotografías 8 al 14.



28

Folio 12 (reverso) del Expediente.



50. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que el componente observado materia de la imputación se encuentra referido al canal de derivación de las aguas superficiales producto de las lluvias y las aguas de subdrenaje del depósito de *top soil* Omano.
51. En este punto es preciso indicar que las aguas de lluvias no constituyen aguas de contacto, sino que son producto de la condensación del vapor de agua contenido en las nubes que cae en la superficie, y que las aguas de filtraciones del depósito de *top soil* tampoco constituirán aguas de contacto, debido a que dicho desmonte almacena capa orgánica removida en el proceso de construcción de los componentes de la unidad minera "Chapuloma Sur".
52. Asimismo, de las fotografías N° 10, 12, 13 y 14 del Informe de Supervisión, en las zonas donde se detectaron fisuras y/o rajaduras, no se evidenció que las aguas se infiltren hacia el suelo; por lo que no se generó un daño potencial a la flora o fauna.
53. En consecuencia, queda acreditado que Minera Yanacocha no realizó el mantenimiento del canal de derivación de agua superficial del lado oeste del tajo La Quinoa 3, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
54. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Yanacocha en este extremo del PAS.**

**III.5. Hecho imputado N° 5: Minera Yanacocha no bombeó el agua de escorrentía y filtraciones colectadas en el tajo Chaquicocha hacia una planta de tratamiento de agua ácida, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

55. De acuerdo a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de Ampliación del Proyecto Carachugo, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 272-2005-MEM-AAM<sup>29</sup> del 28 de junio de 2005<sup>30</sup> (en adelante, **EIA Carachugo**), Minera

<sup>29</sup> Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Suplementario Yanacocha Oeste, aprobado mediante Resolución Directoral N° 382-2006-MEM/AAM del 4 de setiembre de 2006  
**"6.0 Plan de Gestión**

[...]

**6.4.4.3 Calidad del agua superficial y subterránea**

[...]

*Medidas de Mitigación Propuestas para Los Tajos La Quinoa 1, 2, 3 y Tajo Yanacocha*

[...]

*Bombeo de agua superficial de los Tajos*

[...]

*Por consiguiente, como medida de mitigación, minera Yanacocha ha considerado continuar con el bombeo de los tajos y el tratamiento de las aguas a perpetuidad. Es importante señalar que luego de la neutralización, el agua será descargada en las cuencas de origen. La calidad de agua a descargar cumplirá con los lineamientos del MEM y de la Ley General de Aguas – Clase III.*

(Lo subrayado es agregado)

<sup>30</sup> Estudio de Impacto Ambiental de Ampliación del Proyecto Carachugo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 272-2005-MEM/DGAAM del 28 de junio de 2005

**"I. Resumen Ejecutivo**

[...]

**Drenaje y Filtraciones en el tajo Chaquicocha**

*En cuanto sea necesario, se planea instalar pozos de drenaje de agua en el tajo para facilitar el drenaje del tajo y despresurizar las paredes de éste. El agua recolectada mediante el drenaje del tajo Chaquicocha será bombeada hacia el PTAA de Chaquicocha. El agua es tratada para remover los metales pesados y ajustar el pH. El agua tratada cumplirá con los estándares de descarga de afluentes y será descargada en la Quebrada Chaquicocha*

[...]"





Yanacocha se comprometió a bombear el agua recolectada mediante el drenaje del tajo Chaquicocha hacia la planta de tratamiento de aguas ácidas de Chaquicocha.

56. Habiéndose definido el compromiso ambiental al que se encuentra sujeto el administrado, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

57. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>31</sup>, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión constató que el agua de escorrentía y filtraciones colectadas en el tajo Chaquicocha se encontraba empozada sobre el suelo adyacente a la poza de rebombeo, debido a la fuga producida en la línea de conducción. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 191 al 193 del ITA<sup>32</sup>.

58. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que Minera Yanacocha no habría bombeado el agua de escorrentía y filtraciones colectadas en el tajo Chaquicocha hacia una planta de tratamiento de aguas ácidas.

c) Análisis de descargos

59. En su escrito de descargos, Minera Yanacocha señala que mediante escrito del 22 de marzo de 2017<sup>33</sup> remitió información y medios probatorios sobre las acciones adoptadas para corregir el hecho materia de imputación.

60. Al respecto, la SFEM señaló que, de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, el hallazgo detectado en la Supervisión Regular 2014 fue revertido; toda vez que actualmente realiza el bombeo de las aguas de escorrentía y las filtraciones colectadas en el tajo Chaquicocha; además, en la supervisión realizada del 17 al 26 de abril de 2017, se corroboró que no existían empozamientos en las áreas aledañas a dicho componente; acciones que se acreditaron antes del inicio del presente PAS.

61. En atención a ello, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, la SFEM recomendó el archivo del PAS en este extremo.

62. En tal sentido, teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto, esta Dirección ratifica el análisis y hace suya la motivación señalada en la Subsección III.5 de la Sección III del Informe Final, por lo que **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

(Lo subrayado es agregado)

Informe N° 483-2014-OEFA/DS-MIN  
(...)

**Hallazgo N° 32 (gabinete):**

*El agua de escorrentía y filtraciones colectada en el tajo Chaquicocha se encontraba empozada sobre suelo sin revestimiento adyacente a la poza de rebombeo, debido a la fuga que se estaba produciendo en la brida de la línea de conducción que deriva dicha agua a la planta de tratamiento de aguas ácidas.*

**Sustento:**

*Fotografías 166 al 168.*



<sup>32</sup> Folio 13 (reverso) del Expediente.

<sup>33</sup> Folios 114 al 139 del Expediente.



III.6. Hecho imputado N° 6: Minera Yanacocha no reparó la geomembrana del canal sobre el cual se encuentra la línea de conducción de solución lixiviada de la pila de lixiviación Yanacocha y Maqui Maqui, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

63. De acuerdo a lo establecido en el EIA Yanacocha Oeste<sup>34</sup>, Minera Yanacocha se comprometió a reparar las averías presentadas en la geomembrana del canal que transporta la solución lixiviada que no es colectada por el sistema de colección.

64. Habiéndose definido el compromiso ambiental al que se encuentra sujeto el administrado, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

65. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>35</sup>, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión constató que diversas zonas de la geomembrana del canal sobre la cual se encuentran las líneas de lixiviación Yanacocha y Maqui Maqui se encontraban perforadas. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 467 al 476 y del 552 al 555 del ITA<sup>36</sup>.

66. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que Minera Yanacocha no habría reparado la geomembrana del canal sobre el cual se encuentra la línea de conducción de la solución lixiviada de la pila de lixiviación Yanacocha y Maqui Maqui.

34 Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Suplementario Yanacocha Oeste, aprobado mediante Resolución Directoral N° 382-2006-MEM/AAM del 4 de setiembre de 2006 "6.0 Plan de Gestión Ambiental [...] 6.4.4.3 Calidad del Agua Superficial y Subterránea [...] Manejo de filtraciones potenciales por los canales de colección y transferencia de soluciones [...] La solución lixiviada que no es colectada por el sistema de tuberías de colección de solución de HDPE es transportada por el canal revestido de geomembrana, descargándose la solución en la poza de operaciones. (...) Si se observa una avería en el revestimiento, hay que documentar el sitio. Las soluciones del canal serían convenientemente derivadas (usando sacos de arena o equivalentes) para tener acceso al área de la avería y se efectuarán las reparaciones del caso. [...]"

(Lo subrayado es agregado)

35 Informe N° 483-2014-OEFA/DS-MIN (...)

<b>Hallazgo N° 36 (gabinete):</b> La geomembrana del canal sobre el cual se encuentra la línea de conducción de solución lixiviada de la pila de lixiviación Yanacocha, se encuentra rasgada y con perforaciones en la parte final de dicho canal y próximo a la poza de eventos menores.	<b>Sustento:</b> Fotografías 467 al 471.
<b>Hallazgo N° 37 (gabinete):</b> La geomembrana del canal sobre el cual se encuentra la línea de lixiviación Yanacocha, al costado del tanque de recirculación ubicada adyacente a la poza de operaciones, se encuentra con perforaciones.	<b>Sustento:</b> Fotografías 472 al 476.
<b>Hallazgo N° 38 (gabinete):</b> La geomembrana del canal sobre el cual se encuentra la línea conducción de solución lixiviada de la pila de lixiviación Maqui Maqui, al costado del sistema de detección y recirculación de fugas de la poza de operaciones, se encuentran con perforaciones.	<b>Sustento:</b> Fotografías 552 al 555.

36 Folio 15 del Expediente.



c) Análisis de descargos

67. En su escrito de descargos, Minera Yanacocha señaló que realizó oportunamente la reparación de la geomembrana en los canales de la línea de conducción de solución en Yanacocha y Maqui Maqui.
68. Al respecto y de acuerdo a lo señalado en el Informe Final, el administrado no niega ni refuta el presente hecho imputado, esto es, no reparó la geomembrana del canal sobre el cual se encuentra la línea de conducción de solución lixiviada de la pila de lixiviación Yanacocha y Maqui Maqui. El administrado se limita a señalar las acciones que realizó con posterioridad a la Supervisión Regular 2014; por lo que, dichas acciones posteriores no desvirtúan su responsabilidad y serán consideradas al momento de evaluar la procedencia de una medida correctiva, lo cual ratifica esta Dirección.
69. Es preciso mencionar que el administrado no presentó descargos adicionales respecto del presente hecho imputado en su escrito de descargos al Informe Final a pesar de haber sido debidamente notificado, de conformidad con el Numeral 21.1 del Artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación señalada en el presente PAS.
70. Ahora, es importante mencionar que, de acuerdo a las fotografías N° 474, 475, 476, 553, 554 y 555 del Informe de Supervisión, no se evidenció que las tuberías que conducían la solución lixiviada de las pilas de lixiviación de Yanacocha y Maqui Maqui, presentasen deterioro, averías, fisuras o rajaduras que permitieran la fuga de la solución lixiviante; por lo que cabe advertir que no se generó un daño potencial a la flora o fauna en el presente caso.
71. En consecuencia, queda acreditado que Minera Yanacocha no reparó la geomembrana del canal sobre el cual se encuentra la línea de conducción de solución lixiviada de la pila de lixiviación Yanacocha y Maqui Maqui, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
72. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Yanacocha en este extremo del PAS.**

**III.7. Hecho imputado N° 7: Minera Yanacocha efectuó descargas no contempladas en su instrumento de gestión ambiental, provenientes de las filtraciones del botadero Rosita (coordenadas UTM WGS84 9225149 N y 776553 E) y del botadero San José (coordenadas UTM WGS84 9225121 N y 776365 E), que incumplían los límites máximos permisibles.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

73. De acuerdo a la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la mina Yanacocha - Plan Integral para la Implementación de LMP de descarga de Efluentes Minero Metalúrgicos y Adecuación a los ECA de agua, aprobada mediante Resolución Directoral N° 343-2014-MEM/DGAAM del 7 de julio de 2014 sustentada en el Informe N° 733-2014-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/E del 30 de junio de 2014 (en adelante, **Plan Integral de Yanacocha**). En dicho instrumento de gestión ambiental se señaló lo siguiente:



Tabla N° 3.- Puntos de muestreo de efluentes industriales

Código	Coordenadas UTM (WGS84)		Altitud (msnm)	Subcuenca
	Este	Norte		
DCP-1	776 341	9 229 618	3 960	Subcuenca Qda. Honda
DCP-3	770 731	9 225 562	3 547	Subcuenca río Mashcan
DCP-4	774 442	9 225 094	3 772	
DCP-5	775 976	9 224 014	3 925	Subcuenca río Chonta
DCP-6	770 328	9 226 602	3 569	Subcuenca río Reja
DCP-8	778 988	9 227 372	3 964	Subcuenca río Chonta
DCP-9	779 896	9 227 730	3 937	
DCP-10	778 768	9 225 435	3 954	
DCP-11	777 409	9 224 724	4 061	
DCP-12	778 355	9 230 836	3 955	Subcuenca Qda. Honda
DCPLSJ2	776 332	9 224 922	3 962	Subcuenca río Chonta
VET-RSJ	776 086	9 224 319	3 984	

74. Conforme a ello, Minera Yanacocha se encuentra obligada a implementar doce (12) puntos de muestreo de efluentes industriales en las coordenadas descritas en el Cuadro N° 3 del Plan Integral de Yanacocha.
75. Habiéndose definido el compromiso ambiental al que se encuentra sujeto el administrado, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
76. De conformidad con lo consignado en el Informe Complementario<sup>37</sup>, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión constató la existencia de dos efluentes provenientes de los botaderos Rosita y San José, ubicados en las coordenadas UTM WGS84 N: 9225149 y E: 776553, N: 9225121 y E: 776365. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 173, 174, 177 y 178 del ITA<sup>38</sup>.
77. Asimismo, la Dirección de Supervisión colectó muestras de los efluentes detectados durante la referida supervisión, cuyos resultados evidenciaron el incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles de los parámetros potencial de hidrogeno (pH), Cadmio total, Cobre total y Zinc total en el punto de control ESP-1/FBR; y, respecto de los parámetros pH y Cobre total en el punto de control ESP-2/FHRSJ establecido en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAN, conforme se observa a continuación:

<sup>37</sup> "Informe N° 824-2016-OEFA-DS/MIN  
(...)

<b>Hallazgo N° 01 (de Gabinete):</b> Efluentes provenientes de las infiltraciones de los Botaderos Rosita y San José, en donde se observaron paredes de material enrocado, los cuales presentaron descargas a la Laguna San José. Se muestreó la descarga de dichos efluentes en los puntos de control especial ESP-1/FBR (coordenadas UTM WGS84 N 9225149 y E 776553) y ESP-2/FHRSJ (coordenadas UTM WGS 84, N 9225121 y E 776365), respectivamente.	(...)
--	-------

<sup>38</sup> Folio 17 del Expediente.



Ubicación de los puntos de monitoreo ESP-1/FBR y ESP-2/FHRSJ

Estación	Coordenadas UTM WGS84		Descripción
	Norte	Este	
ESP-1/FBR	9225149	776553	Efluente proveniente de las infiltraciones del botadero Rosita, que descarga a la laguna San José.
ESP-2/FHRSJ	9225121	776365	Efluente proveniente de las infiltraciones del botadero San José, que descarga a la laguna San José.

Fuente: Informe de Supervisión.

Resultados obtenidos en los puntos de monitoreo ESP-1/FBR y ESP-2/FHRSJ

Estación	Parámetro	Límite en cualquier momento (*)	Resultados	% de excedencia
ESP-1/FBR	pH	6-9	3.03	>200
	Cadmio total	0.05 mg/L	0.0565	13%
	Cobre total	0.5 mg/L	3.0305	>200
	Zinc total	1.5 mg/L	4.91	>200
ESP-2/FHRSJ	pH	6-9	3.23	>200
	Cobre total	0.5 mg/L	1.8480	>200

Fuente: Informe de Supervisión

78. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que Minera Yanacocha no habría contemplado dos efluentes provenientes de las filtraciones de los Botaderos Rosita y San José, en tanto que dichos puntos no se encuentran aprobados en la tabla de ubicación de puntos de descarga de efluentes, incumpliendo lo previsto en el Plan Integral para la Implementación de los LMP. Asimismo, señaló que el titular minero habría excedido los LMP en los puntos ESP-1/FBR y ESP-2/FHRSJ, respecto de los parámetros pH, Cadmio Total, Cobre Total y Zinc Total.

c) Análisis de descargos

79. De lo expuesto anteriormente, se advierte que la Dirección de Supervisión estableció la existencia de dos (2) hallazgos: (i) la existencia de dos efluentes provenientes de los botaderos Rosita y San José que no se encontraban contemplados en el Plan Integral Yanacocha; y (ii) el exceso de los LMP en los puntos ESP-1/FBR y ESP-2/FHRSJ, respecto de los parámetros pH, Cadmio Total, Cobre Total y Zinc Total.

80. Teniendo en cuenta la naturaleza de las obligaciones ambientales, cada una de las conductas antes descritas configurarían –en caso se determine la responsabilidad del administrado– el incumplimiento de: (i) el artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; y, (ii) el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximo Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas.

81. No obstante, se advierte que en la Resolución Subdirectoral se determinó que el exceso de LMP resulta ser una consecuencia de la implementación de las descargas no contempladas, por lo que se determinó analizarlos de manera conjunta. En esa línea, mediante la Resolución Subdirectoral se dispuso el inicio del PAS contra el administrado, entre otros, por la presunta comisión del siguiente hecho imputado:





N°	Actos u omisiones que constituirían infracción administrativa	Calificación de infracciones imputadas, normas tipificadoras y sanciones que podrían corresponder												
7	Minera Yanacocha no reparó la geomembrana del canal sobre el cual se encuentra la línea de conducción de solución lixiviada de la pila de lixiviación Yanacocha y Maqui Maqui, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental <sup>39</sup> .	<b>Norma sustantiva presuntamente incumplida</b>												
		Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM <i>"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.  [...]"</i>												
		<b>Norma tipificadora y sanciones aplicables</b>												
Aprueban Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas. Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD														
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)</th> <th>BASE LEGAL REFERENCIAL</th> <th>CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN</th> <th>SANCIÓN MONETARIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2.1</td> <td>Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial a la flora o fauna.</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td>GRAVE  De 5 a 500 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE  De 5 a 500 UIT
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA											
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL													
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE  De 5 a 500 UIT											

82. Sin embargo, el exceso de los LMP no es una conducta que se subsume en la tipificación del artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
83. Al respecto, conforme al principio de tipicidad<sup>40</sup> establecido en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango

<sup>39</sup> Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Suplementario Yanacocha Oeste, aprobado mediante Resolución Directoral N° 382-2006-MEM/AAM del 4 de setiembre de 2006  
**"6.0 Plan de Gestión Ambiental**  
[...]  
**6.4.4.3 Calidad del Agua Superficial y Subterránea**  
[...]  
**Manejo de filtraciones potenciales por los canales de colección y transferencia de soluciones**  
[...]  
*La solución lixiviada que no es colectada por el sistema de tuberías de colección de solución de HDPE es transportada por el canal revestido de geomembrana, descargándose la solución en la poza de operaciones. (...) Si se observa una avería en el revestimiento, hay que documentar el sitio. Las soluciones del canal serían convenientemente derivadas (usando sacos de arena o equivalentes) para tener acceso al área de la avería y se efectuarán las reparaciones del caso. [...]"*

<sup>40</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.  
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.  
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."





de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.

84. En tal sentido, considerando que el exceso de LMP no se encuentra subsumido en el tipo infractor relativo al incumplimiento del instrumento de gestión ambiental, **corresponde archivar el presente PAS respecto de dicho extremo**; por lo que, en el análisis del presente hecho imputado, no se considerará el extremo referido a dicho exceso.
85. Por lo tanto, el análisis de la presente imputación se limita únicamente a la evaluación de cumplimiento o no del compromiso contenido en el instrumento de gestión ambiental consistente en la prohibición de implementar descargas que no se encuentren contempladas en el mismo.
86. Sin perjuicio de lo antes mencionado, al tratarse del exceso de LMP en descargas no contempladas en el instrumento de gestión ambiental, este hecho será analizado conjuntamente con los hallazgos detectados durante la supervisión realizada del 3 a 25 de julio de 2017 a la unidad minera "Chapiloma Sur" de acuerdo a las muestras tomadas en dicho periodo, los cuales se encuentran contenidos en el Informe de Supervisión N° 1083-2017-OEFA/DS-MIN, a efectos de evaluar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
87. Ahora bien, de la revisión del escrito de descargos presentado por Minera Yanacocha, se tiene que este no se pronunció por la comisión de la presente conducta infractora ni respecto de la determinación de responsabilidad del titular minero en el presente extremo del PAS.
88. En este punto resulta importante señalar que, luego de obtenida la certificación ambiental, el titular minero sólo se encuentra habilitado a realizar aquellas actividades y/o a implementar aquellos componentes mineros que hayan sido expresamente aprobadas por la autoridad de certificación en los plazos y términos aprobados, por lo que, cualquier actuación distinta a aquella a la que se encontraba autorizado, constituye un incumplimiento.
89. Asimismo y tal como se señaló en el Informe Final, resulta importante mencionar que una vez aprobados los estudios ambientales (certificación ambiental), estos adquieren la calidad de instrumentos de gestión ambiental, de los cuales emanan dos clases de obligaciones ambientales a saber: (i) obligaciones de hacer, referidas al estricto cumplimiento de los compromisos ambientales en el instrumento de gestión ambiental; y (ii) obligaciones de no hacer, referidas a la prohibición de hacer algo no previsto en el instrumento de gestión ambiental. El incumplimiento de dichas obligaciones constituye un incumplimiento a dicho instrumento de gestión ambiental.
90. Cabe señalar que, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión constató la existencia de dos efluentes provenientes de los botaderos Rosita y San José, ubicados en las coordenadas UTM WGS84 N: 9225149 y E: 776553, N: 9225121 y E: 776365, los cuales no se encontraban contemplados en su instrumento de gestión ambiental.



Respecto de la descarga proveniente del depósito de desmonte San José, en su escrito de descargos al Informe Final, el titular minero señaló que dicha zona cuenta con sistemas de captaciones, bombeo, conducción e instrumentación en sus facilidades, que garantiza un funcionamiento eficiente y seguro del sistema, sumado al hecho que el personal en campo entrenado y calificado para operar dichas



estructuras, lo hace durante 24 horas al día con comunicación constante para el monitoreo respectivo.

92. Con relación a ello, cabe señalar que el titular minero no ha presentado medios probatorios que sustenten lo afirmado. Además, en caso lo indicado por éste sea cierto, es importante señalar que se verificó un efluente no autorizado que provenía del depósito de desmonte San José y llegaba a la laguna del mismo nombre; por lo que los supuestos sistemas y facilidades a los que se refiere, tampoco habrían sido efectivos.
93. Por su parte, en su escrito de descargos al Informe Final, el administrado señaló que la descarga del efluente proveniente del depósito de desmonte Rosita a la laguna San José fue autorizada mediante la Resolución Administrativa N° 370-2006-GR-CAJ/DRA-ATDRC del 6 de setiembre de 2006. No obstante, actualmente se tiene implementado el sistema de captación que evita el ingreso de efluentes del citado depósito de desmonte hacia la laguna San José, toda vez que éstos son previamente tratados en la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas de Pampa Larga.
94. Al respecto, es importante mencionar que, de la lectura de la resolución citada por el administrado, se advierte que lo que la Dirección Agraria Cajamarca autorizó fue captar aguas de la Laguna San José (punto LSJ01) y derivarlas hacia las plantas de neutralización a fin de acondicionar el pH hasta que se cumplan con los LMP, para que, una vez tratada, el agua sea devuelta hacia la misma. En tal sentido, la Resolución Administrativa N° 370-2006-GR-CAJ/DRA-ATDRC no autorizó las descargas verificadas durante la Supervisión Regular 2014, por lo que lo señalado por el administrado queda desvirtuado.
95. Con relación a lo señalado por Minera Yanacocha en el extremo que actualmente tiene implementado el sistema de captación que evita el ingreso de efluentes del citado depósito de desmonte hacia la laguna San José al tratarlos previamente, cabe señalar que estas medidas serán analizadas posteriormente en el apartado correspondiente a la pertinencia del dictado de medidas correctivas.
96. En consecuencia, queda acreditado que Minera Yanacocha efectuó descargas no contempladas en su instrumento de gestión ambiental, provenientes de las filtraciones del botadero Rosita (coordenadas UTM WGS84 9225149 N y 776553 E) y del botadero San José (coordenadas UTM WGS84 9225121 N y 776365 E).
97. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 7 de la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Yanacocha en este extremo del PAS.**
- III.8. Hecho imputado N° 8: Minera Yanacocha no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar y/o impedir el contacto directo de agua ácida con el suelo en las siguientes zonas: (i) en el canal que descarga a la tercera poza de almacenamiento de la zona Crisol, ubicado en el tajo La Quinua; (ii) en la poza denominada "con lodos" (antigua poza Brígida), ubicada en el tajo La Quinua y al costado de la poza Chino; (iii) en la poza de colección de agua ácida en la parte superior del tajo Yanacocha Norte; (iv) en el canal donde descarga la poza previa Cajamarquina; y, (v) en la vía de acceso y cuneta ubicadas al lado sur del depósito de desmonte Chaquicocha.**
- a) Obligación ambiental asumida por el administrado





- 98. De acuerdo al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobada mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM<sup>41</sup> (en adelante, **RPAAMM**), es obligación de los titulares mineros adoptar las medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de la actividad minera.
- 99. Cabe precisar que lo antes indicado es concordante con lo establecido en el precedente administrativo de observancia obligatoria del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre de 2014.
- 100. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

101. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>42</sup>, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión verificó el contacto directo de agua ácida con el suelo en las siguientes zonas: (i) en el canal que descarga a la tercera poza de almacenamiento de la zona Crisol, ubicado en el tajo La Quinua; (ii) en la poza denominada "con lodos" (antigua poza Brígida), ubicada en el tajo La Quinua y al costado de la poza Chino; (iii) en la poza de colección de agua ácida en la parte superior del tajo Yanacocha Norte; (iv) en el canal donde descarga la poza previa Cajamarquina; y, (v) en la vía de acceso y cuneta ubicadas al lado sur del depósito de desmonte Chaquicocha. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 12, 15, 17, 18, 76, 114, 115, 143, 145, 146 y 147 del ITA<sup>43</sup>.

<sup>41</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM**  
*"Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."*

<sup>42</sup> **"Informe N° 824-2016-OEFA-DS/MIN**  
 (...)

<b>Hallazgo N° 03 (campo):</b> La geomembrana del canal que descarga a la tercera poza del almacenamiento de agua ácida de la zona de Crisol, ubicado en el tajo La Quinua, se encuentra con rotura y perforaciones, por donde se estaría infiltrando el agua mencionada.	<b>Sustento:</b> Fotografía N° 29 al 35
<b>Hallazgo N° 04 (campo):</b> En la poza denominada "con lodos" (antigua poza Brigida), ubicada dentro del tajo La Quinua y al costado de la poza Chino, se ha observado agua ácida almacenada, que se estaría infiltrando debido a que no se encuentra revestida.	<b>Sustento:</b> Fotografía N° 56 al 58
(...)	(...)
<b>Hallazgo N° 12 (campo):</b> La poza de colección de agua ácida de la parte superior del tajo Yanacocha Norte no se encuentra revestida, por lo cual el agua ácida se estaría infiltrando.	<b>Sustento:</b> Fotografía N° 93
(...)	(...)
<b>Hallazgo N° 16 (campo):</b> El canal donde se descarga la poza previa cajamarquina se encuentra sin revestimiento, donde se ha observado el eozamiento de agua ácida, la cual se estaría infiltrando.	<b>Sustento:</b> Fotografías N° 267 al 270
(...)	(...)
<b>Hallazgo N° 21 (campo):</b> El agua ácida que se genera en el depósito de desmonte Chaquicocha está discurriendo por la vía de acceso y cuneta, el cual estaría infiltrando.	<b>Sustento:</b> Fotografías N° 323 al 329





102. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que Minera Yanacocha no habría adoptado las medidas de previsión y control que impidan o eviten el contacto del agua ácida con el suelo en (i) en el canal que descarga a la tercera poza de almacenamiento de la zona Crisol, ubicado en el tajo La Quinua; (ii) en la poza denominada "con lodos" (antigua poza Brígida), ubicada en el tajo La Quinua y al costado de la poza Chino; (iii) en la poza de colección de agua ácida en la parte superior del tajo Yanacocha Norte; (iv) en el canal donde descarga la poza previa Cajamarquina; y, (v) en la vía de acceso y cuneta ubicadas al lado sur del depósito de desmonte Chaquicocha, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.

c) Análisis de descargos

- (i) *Respecto del canal que descarga a la tercera poza de almacenamiento de la zona Crisol, ubicado en el tajo La Quinua*

103. En su escrito de descargos, Minera Yanacocha señala que mediante escrito del 24 de abril de 2015 remitió información y medios probatorios sobre las acciones adoptadas para corregir el hecho materia de imputación. En el mencionado escrito, el administrado indicó que procedió a levantar el hallazgo, cambiando la geomembrana del canal que descarga a la tercera poza de la zona Crisol, ubicado en el tajo La Quinua.

104. Al respecto, la SFEM señaló que si bien de la fotografía presentada por el administrado se evidencia un canal; no permite apreciar el cambio de la geomembrana perforada que fuera detectada en la Supervisión Regular 2014; así como tampoco permite apreciar que el agua ácida no se esté infiltrando en el suelo. En ese sentido, el medio probatorio remitido por el administrado no acredita el levantamiento del hallazgo materia de análisis, lo cual ratifica esta Dirección.

105. Es preciso mencionar que el administrado no presentó descargos adicionales respecto de este extremo del hecho imputado en su escrito de descargos al Informe Final.

- (ii) *Respecto de la poza denominada "con lodos" (antigua poza Brígida), ubicada en el tajo La Quinua y al costado de la poza Chino*

106. En su escrito de descargos, Minera Yanacocha señala que mediante escrito del 24 de abril de 2015 remitió información y medios probatorios sobre las acciones adoptadas para corregir el hecho materia de imputación.

107. Sobre el particular, la SFEM señaló que la fotografía remitida por el administrado no permitía determinar que la zona mostrada corresponda al área donde se ubica la poza Brígida; del mismo modo, el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que evidencie que a la fecha de la supervisión la referida poza se encontraba revestida, lo cual ratifica esta Dirección.

108. Cabe señalar que, en su escrito de descargos al Informe Final, el titular minero presentó medios probatorios a fin de cumplir con las propuestas de medidas correctivas señaladas por la SFEM, por lo que estos serán analizados posteriormente en el apartado correspondiente.

- (iii) *Respecto de la poza de colección de agua ácida en la parte superior del tajo Yanacocha Norte*





109. En su escrito de descargos, Minera Yanacocha señala que mediante escrito del 24 de abril de 2015 remitió información y medios probatorios sobre las acciones adoptadas para corregir el hecho materia de imputación antes del inicio del PAS; en ese sentido, el administrado señaló que procedió a revestir la poza de colección de agua ácida de la parte superior del tajo Yanacocha Norte.

110. Al respecto, la SFEM indicó que si bien de la fotografía presentada por el administrado se evidencia una parte de un canal revestido con geomembrana; no permite determinar si la misma corresponda a la poza detectada en la Supervisión Regular 2014. En ese sentido, el medio probatorio remitido por el administrado no acredita el levantamiento del hallazgo materia de análisis, lo cual ratifica esta Dirección.

*(iv) Respecto del canal donde descarga la poza previa Cajamarquina*

111. En su escrito de descargos, Minera Yanacocha señala que mediante escrito del 24 de abril de 2015 remitió información y medios probatorios sobre las acciones adoptadas para corregir el hecho materia de imputación.

112. En el referido escrito, el administrado señaló que procedió a revestir el canal de descarga de la poza previa, con lo cual levantó el presente hallazgo antes del inicio del PAS. No obstante, y tal como lo señaló la SFEM, el titular minero no remitió medio probatorio alguno para acreditar las acciones implementadas. Por tal razón, el administrado no ha acreditado el levantamiento del hallazgo materia de análisis, lo cual ratifica esta Dirección.

113. Cabe señalar que, en su escrito de descargos al Informe Final, el titular minero presentó medios probatorios a fin de cumplir con las propuestas de medidas correctivas señaladas por la SFEM, por lo que estos serán analizados posteriormente en el apartado correspondiente.

*(v) Respecto de la vía de acceso y cuneta ubicadas al lado sur del depósito de desmonte Chaquicocha*

114. En su escrito de descargos, Minera Yanacocha señala que mediante escrito del 24 de abril de 2015 remitió información y medios probatorios sobre las acciones adoptadas para corregir el hecho materia de imputación antes del inicio del PAS. En tal sentido, indicó que procedió a realizar la compactación de los sistemas de drenajes, canales y cunetas a fin de minimizar la infiltración. Asimismo, añadió que los drenajes fueron direccionados hacia las pozas revestidas y hacia la poza Otilia, donde tiene sistema de bombeo que envía el agua ácida a la planta de tratamiento.

115. Sobre el particular, la SFEM señaló que, si bien de la fotografía remitida por el administrado se aprecia una cuneta; la misma no permite determinar si dicha cuneta se encuentra revestida con geomembrana ni menos que el agua ácida ya no discurre sobre la mencionada cuneta ni sobre la vía de acceso. Por tal razón, el administrado no ha acreditado el levantamiento del hallazgo materia de análisis, lo cual ratifica esta Dirección.

116. En su escrito de descargos al Informe Final, el titular minero presentó medios probatorios a fin de cumplir con las propuestas de medidas correctivas señaladas por la SFEM, por lo que estos serán analizados posteriormente en el apartado correspondiente.





117. En consecuencia, queda acreditado que Minera Yanacocha no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar y/o impedir el contacto directo de agua ácida con el suelo en las siguientes zonas: (i) en el canal que descarga a la tercera poza de almacenamiento de la zona Crisol, ubicado en el tajo La Quinua; (ii) en la poza denominada "con lodos" (antigua poza Brígida), ubicada en el tajo La Quinua y al costado de la poza Chino; (iii) en la poza de colección de agua ácida en la parte superior del tajo Yanacocha Norte; (iv) en el canal donde descarga la poza previa Cajamarquina; y, (v) en la vía de acceso y cuneta ubicadas al lado sur del depósito de desmonte Chaquicocha.
118. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 8 de la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Yanacocha en este extremo del PAS.**

**III.9. Hecho imputado N° 9: Minera Yanacocha no acondicionó los residuos sólidos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada en las siguientes zonas: (i) al costado de la trampa de grasa ubicada adyacente a los tanques de almacenamiento de gasohol en la zona de Pampa Larga; (ii) en áreas próximas al taller de la empresa Megapack; y, (iii) en el taller de mantenimiento mecánico del Grupo Cajamarca.**

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

119. El artículo 13° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **LGRS**), establece que el manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica debe ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4<sup>44</sup>.
120. El numeral 5 del artículo 25° del Reglamento de la LGRS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**) establece que el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste<sup>45</sup>.
121. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

<sup>44</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  
"Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo  
El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4°".

<sup>45</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
" Artículo 25.- Obligaciones del generador  
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:  
[...]  
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;  
[...]"



122. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>46</sup>, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión verificó el inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos en las siguientes zonas: (i) al costado de la trampa de grasa ubicada adyacente a los tanques de almacenamiento de gasohol en la zona de Pampa Larga; (ii) en áreas próximas al taller de la empresa Megapack; y, (iii) en el taller de mantenimiento mecánico del Grupo Cajamarca. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 118, 119, 206, 207, 226, 227, 228 y 229 del ITA<sup>47</sup>.
123. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que Minera Yanacocha no habría realizado un manejo adecuado de los residuos peligrosos, dado que se dispuso inadecuadamente sus residuos sólidos peligrosos en diversas áreas de unidad minera Chaupiloma Sur, incumpliendo lo señalado en la normativa de residuos sólidos.
- c) Análisis de descargos
124. En su escrito de descargos, Minera Yanacocha, indica que actualmente las zonas donde se detectaron los hallazgos materia de imputación se encuentran libres de residuos sólidos peligrosos.
125. Al respecto y tal como lo señaló la SFEM, el administrado no niega ni refuta el presente hecho imputado, esto es, no acondicionar los residuos sólidos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada en diferentes áreas de la unidad minera "Chaupiloma Sur". El administrado se limita a señalar las acciones que realizó con posterioridad a la Supervisión Regular 2014; por lo que, dichas acciones posteriores no desvirtúan su responsabilidad y serán consideradas al momento de evaluar la procedencia de una medida correctiva, lo cual ratifica esta Dirección.
126. Es preciso mencionar que el administrado no presentó descargos adicionales respecto del presente hecho imputado en su escrito de descargos al Informe Final a pesar de haber sido debidamente notificado, de conformidad con el Numeral 21.1 del Artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación señalada en el presente PAS.
127. En consecuencia, queda acreditado que Minera Yanacocha no acondicionó los residuos sólidos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada

<sup>46</sup> "Informe N° 824-2016-OEFA-DS/MIN

(...)	
<b>Hallazgo N° 17 (campo):</b> En el taller de mantenimiento, ubicado en la zona Yanacocha, se ha observado fluorescentes sobre el piso.	<b>Sustento:</b> Fotografías N° 726 al 728
(...)	(...)
<b>Hallazgo N° 35 (gabinete):</b> Al costado de la trampa de grasa ubicada adyacente a los tanques de almacenamiento de gasohol en la zona de Pampa Larga se ha observado borras en contenedores que se encontraban sobre suelo sin impermeabilización y al aire libre.	<b>Sustento:</b> Fotografías N° 807 al 808
(...)	(...)
<b>Hallazgo N° 39 (gabinete):</b> En áreas próximas al taller de la empresa Megapack se ha observado residuos de metal, tubo de HDP, plástico, madera, vidrio y aceite usado en un contenedor sin tapa y sobre suelo natural y en el taller de mantenimiento mecánico del Grupo Cajamarca se ha observado recipientes de lubricante sobre suelo natural.	<b>Sustento:</b> Fotografías N° 677 al 685

<sup>47</sup> Folio 20 (reverso) y 21 del Expediente.



en las siguientes zonas: (i) al costado de la trampa de grasa ubicada adyacente a los tanques de almacenamiento de gasohol en la zona de Pampa Larga; (ii) en áreas próximas al taller de la empresa Megapack; y, (iii) en el taller de mantenimiento mecánico del Grupo Cajamarca.

128. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 9 de la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Yanacocha en este extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

129. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>48</sup>.
130. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>49</sup>.
131. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>50</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de

<sup>48</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>49</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



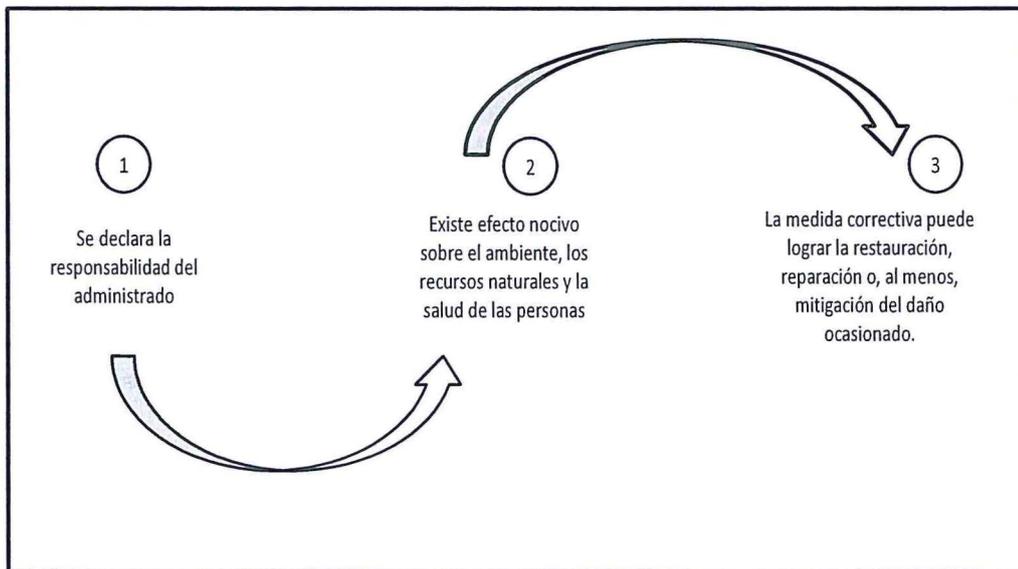


las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>51</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

132. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

133. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>52</sup>. En

<sup>51</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)  
f) **Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**". (El énfasis es agregado)

<sup>52</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad



caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

134. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>53</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
135. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
136. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>54</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

---

sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>53</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>54</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

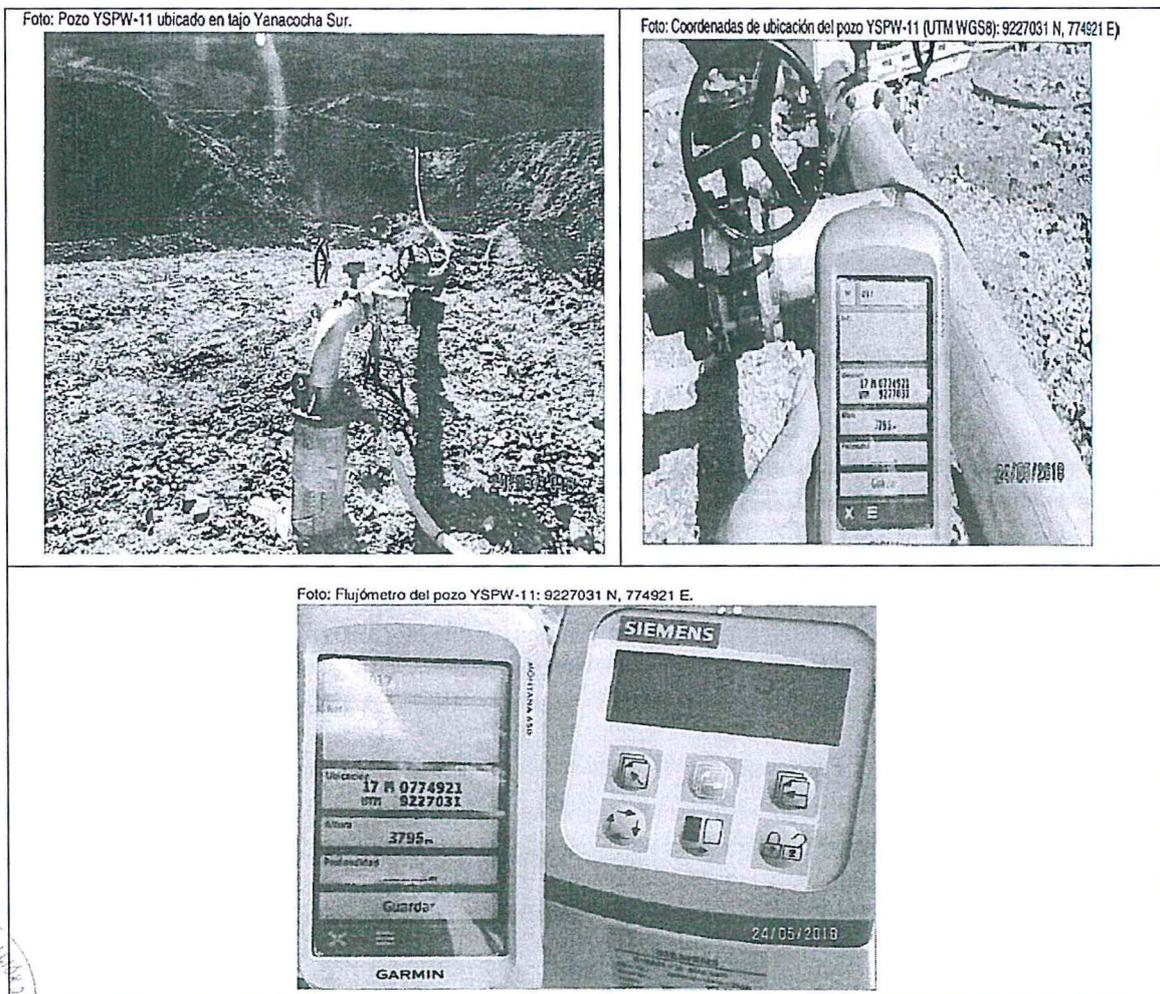
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 1

137. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no realizar el bombeo del agua del tajo Yanacocha Sur para su posterior tratamiento en la planta de neutralización, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

138. En el escrito de descargos al Informe Final, el titular minero señaló que actualmente cuenta con un pozo (YSPW-11) operando, el cual bombea un flujo que es enviado a la Planta AWTP La Quinoa para su respectivo tratamiento, tal como se evidencia a continuación:



Fuente: Escrito de descargos al Informe Final  
Fecha de las fotografías: 24/05/2018

139. De la revisión de las fotografías presentadas, se evidencia el pozo YSPW-11 instalado, así como las coordenadas de su ubicación (sector dentro del tajo





- Yanacocha Sur). Además, de la lectura del flujómetro correspondiente al citado pozo, es posible medir el caudal del agua subterránea bombeada.
140. En esa línea, el titular minero también presentó el “Modelo Hidrogeológico de Yanacocha Sur y Chaquicocha”, lecturas registradas en los piezómetros ubicados en el tajo Yanacocha Sur y Chaquicocha, así como el Plano de ubicación de los piezómetros en coordenadas UTM WGS84.
  141. Sobre el particular, de la revisión de registro del mes de mayo de 2018 contenido en el documento denominado “Data Base Volumen bombeado pozo YSPW11”, se evidencia que el bombeo del agua subterránea se ha realizado con normalidad de manera diaria, salvo dos (2) días en los que no se monitoreó el volumen acumulado debido a trabajos en el sector La Quinoa y por medidas de seguridad.
  142. En ese sentido, se advierte que el administrado viene realizando el bombeo de las aguas subterráneas del pozo YSPW-11, con la finalidad de evitar que el nivel freático del agua subterránea suba y escurra hacia el exterior, tomando contacto con el área del tajo y, consecuentemente, la generación de agua ácida.
  143. Asimismo, de la revisión de las lecturas de los piezómetros ubicados en el tajo Yanacocha Sur y Chaquicocha y del plano de su ubicación, cabe destacar que el administrado viene realizando el monitoreo continuo de los piezómetros respecto del nivel freático de las aguas subterráneas.
  144. Conforme a lo anteriormente mencionado, no se advierte un efecto nocivo que deba ser corregido o revertido, toda vez que el titular minero viene cumpliendo actualmente el compromiso señalado en su instrumento de gestión ambiental.
  145. En ese sentido, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

### **Hecho imputado N° 2**

146. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no ejecutar el procedimiento de limpieza o remoción del suelo contaminado con hidrocarburos en el área próxima a la poza de rebombeo del tajo Chaquicocha, en áreas adyacentes a la trampa separadora de grasas de la zona de almacenamiento de combustibles de La Quinoa, y en el taller de mantenimiento mecánico Los Ángeles.
147. En el escrito de descargos, el administrado alega que realizó la limpieza de las áreas impactadas, evidenciándose actualmente dichas áreas sin presencia de hidrocarburos en el suelo.
148. Asimismo, el administrado manifiesta que los generadores utilizados en la poza de rebombeo del tajo Chaquicocha han sido reemplazos por conexión directa a la red eléctrica; asimismo, señala que realiza el mantenimiento periódico de las trampas de grasa para evitar reboces de hidrocarburos.
149. De la revisión de las fotografías presentadas en el escrito de descargos, se observa que el administrado procedió a realizar la limpieza del área próxima a la poza de rebombeo del tajo Chaquicocha, de las áreas adyacentes a la trampa separadora de grasas de la zona de almacenamiento de combustibles de La Quinoa, y en el taller de mantenimiento mecánico Los Ángeles, conforme se muestra a continuación:





**Área afectada próxima a la poza de rebombeo del tajo Chaquicocha**

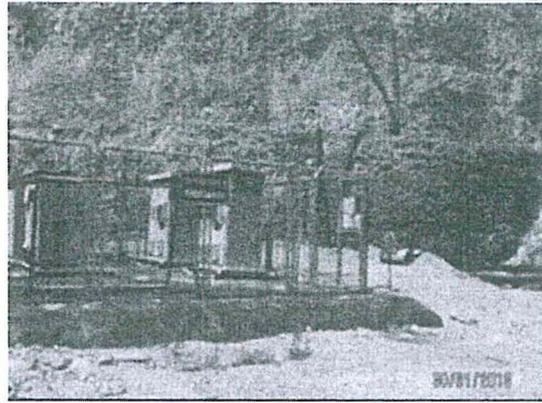


Foto Actual (Subestación eléctrica)



Foto Actual (Subestación eléctrica y poza)

**Áreas afectadas adyacentes a la trampa separadora de grasas de la zona de almacenamiento de combustibles de La Quinua**

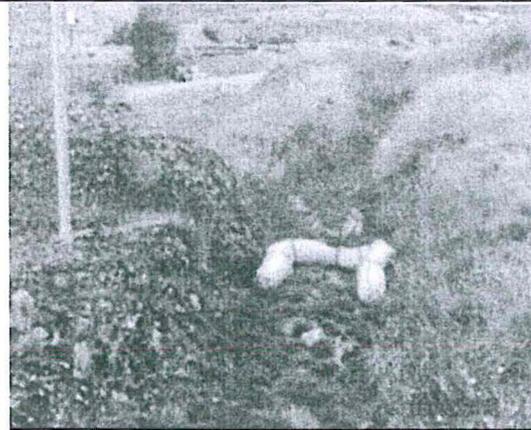


Foto Actual (no hay presencia de hidrocarburo)

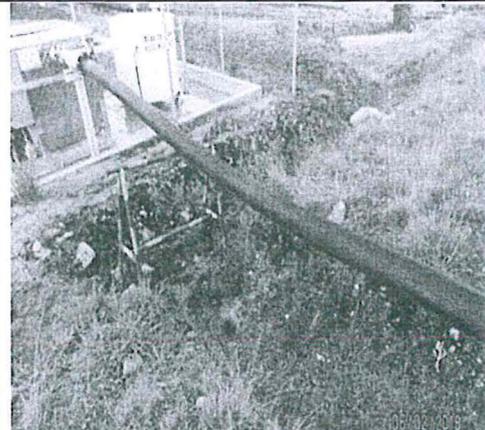


Foto Actual. Vista de la zona observada, la salchicha absorbente es para cualquier contingencia.

**Área afectada en el taller de mantenimiento mecánico Los Ángeles**



Foto actual. Plataforma sin presencia de equipos ni hidrocarburos



Foto actual. Plataforma sin presencia de equipos ni hidrocarburos

Fuente: Escrito de descargos



150. En consecuencia, el administrado ha implementado medidas para impedir que se produzca un evento similar al presente hecho imputado. Además, procedió con remediar la zona afectada por la comisión de la presunta conducta infractora, revirtiendo sus efectos; por tanto, no se advierte un efecto nocivo que deba ser corregido o revertido.



151. En ese sentido, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

### **Hecho imputado N° 3**

152. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no realizar el mantenimiento de las pozas de sedimentación ubicadas en la zona Rosa Loca.
153. En el escrito de descargos, el administrado señala que realizó el mantenimiento de la poza de la zona Rosa Loca.
154. De la revisión de las fotografías presentadas en el escrito de descargos, se observa que el administrado procedió a realizar el mantenimiento de la poza de la zona Rosa Loca, retirando los sedimentos de la misma y permitiendo que el espejo de agua cubra la mayor parte de la poza. Asimismo, se observa que el canal por donde sale el agua decantada se encuentra impermeabilizada y sin sedimento, conforme se muestra a continuación:



Fuente: Escrito de descargos.

155. En consecuencia, el administrado realizó la limpieza de la poza de sedimentación de la Zona Rosa Loca. Además, se observa que el canal de derivación se encuentra impermeabilizado y su cauce limpio, revirtiendo los efectos de la conducta infractora; por tanto, no se advierte un efecto nocivo que deba ser corregido o revertido.
156. En ese sentido, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

### **Hecho imputado N° 4**

157. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no realizar el mantenimiento del canal de derivación de agua superficial del lado oeste del tajo La Quinoa 3, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
158. En el escrito de descargos, el administrado señala que reemplazó por concreto la geomembrana del canal de derivación de agua superficial del lado oeste del tajo La Quinoa.





159. De la revisión de las fotografías presentadas en el escrito de descargos, se observa que el canal de derivación de agua superficial se encuentra revestido de concreto, conforme se muestra a continuación:

**Canal de derivación de agua superficial del lado oeste del tajo La Quinua 3**

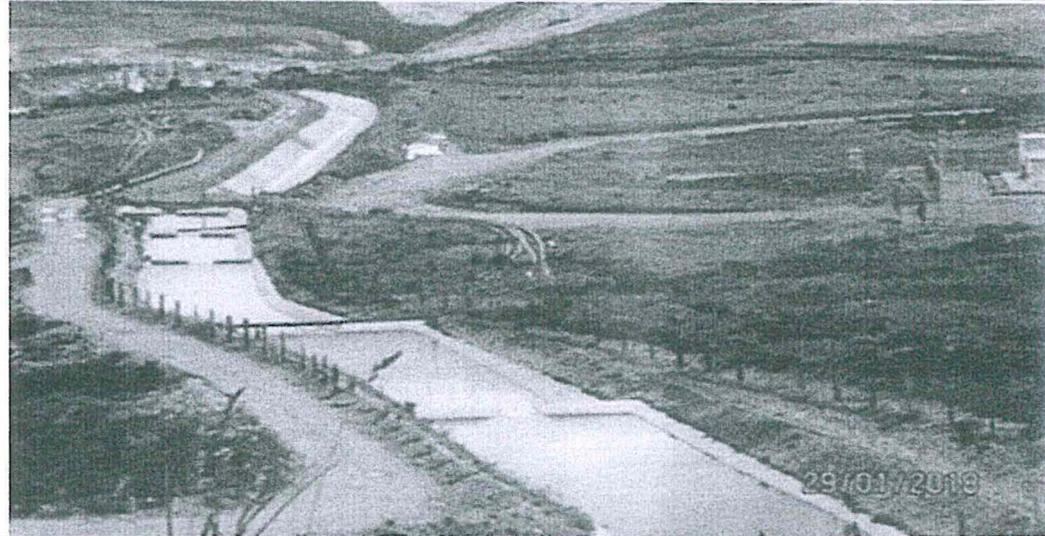


Foto actual del canal de derivación de agua de no contacto del tajo La Quinua 3

Fuente: Escrito de descargos.

160. En consecuencia, el administrado ha realizado el mantenimiento del canal de derivación de agua superficial, toda vez que de la fotografía se observa que el referido canal se encuentra revestido de concreto y con su cauce limpio, revirtiendo los efectos de la conducta infractora; por tanto, no se advierte un efecto nocivo que deba ser corregido o revertido.

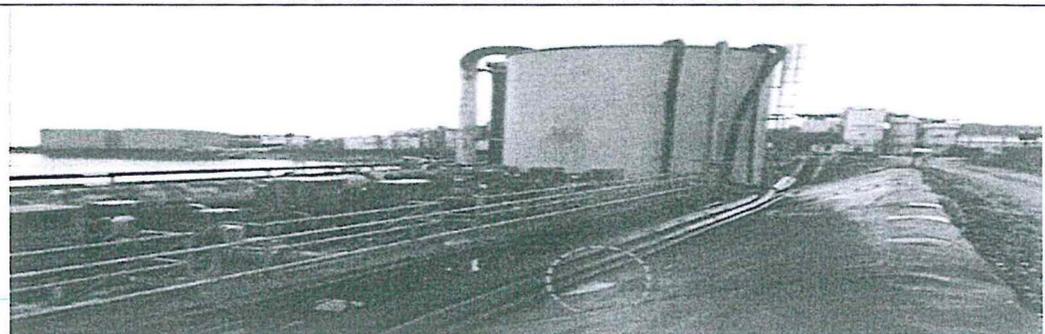
161. En ese sentido, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

**Hecho imputado N° 6**

162. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no reparar la geomembrana del canal sobre el cual se encuentra la línea de conducción de solución lixiviada de la pila de lixiviación Yanacocha y Maqui Maqui, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

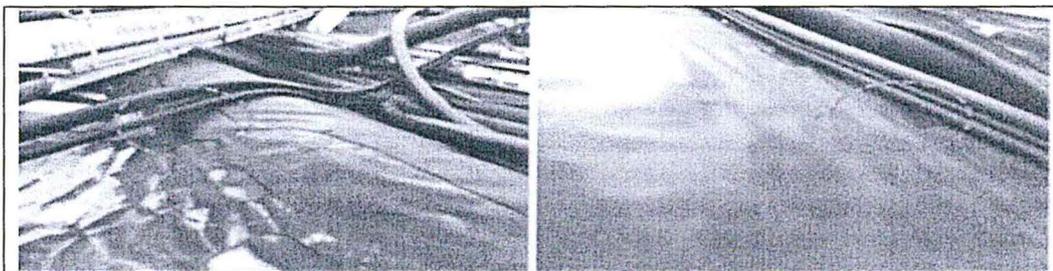
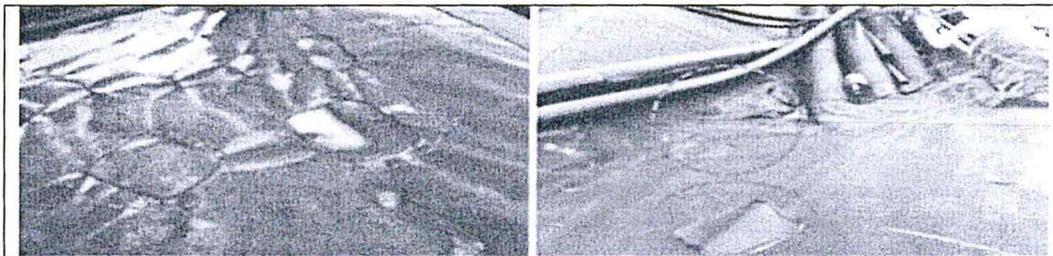
163. En su escrito de descargo, el administrado señala que realizó la reparación de la geomembrana de los canales de conducción de solución de Yanacocha y Maqui Maqui. Para acreditar ello, adjuntó las siguientes fotografías:

**Fotos actuales de la zona Yanacocha Norte**

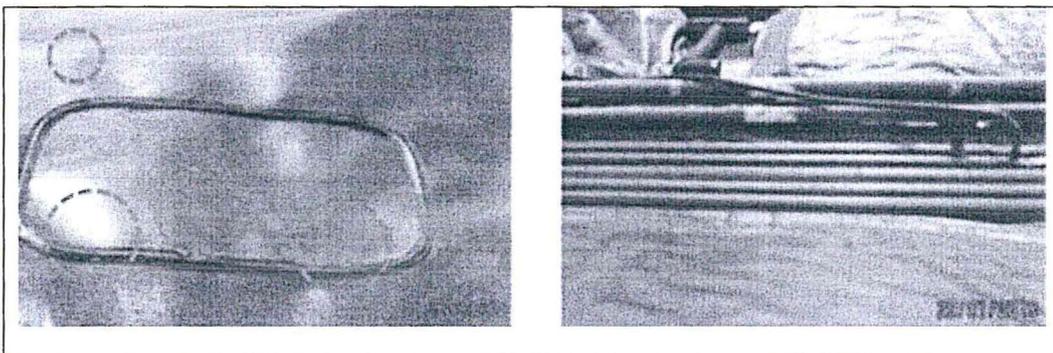
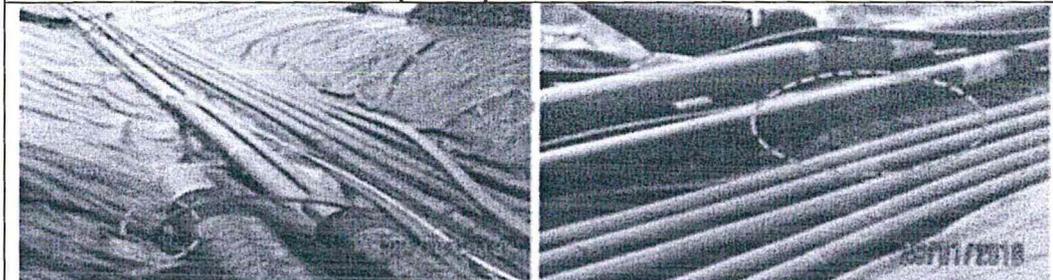


Canal cerca al tanque de re-bombeo (evidencia la reparación de geomembrana)





Fotos actuales de la zona Maqui Maqui



Handwritten signature in blue ink.

- 164. En consecuencia, el administrado ha realizado la reparación de la geomembrana del canal sobre el cual se encuentra la línea de conducción de solución lixiviada de la pila de lixiviación Yanacocha y Maqui Maqui, revirtiendo los efectos de la conducta infractora; por tanto, no se advierte un efecto nocivo que deba ser corregido o revertido.
- 165. En ese sentido, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

**Hecho imputado N° 7**

- 166. En el presente caso, la conducta infractora está referida a efectuar descargas no contempladas en su instrumento de gestión ambiental, provenientes de las filtraciones del botadero Rosita (coordenadas UTM WGS84 9225149 N y 776553 E) y del botadero San José (coordenadas UTM WGS84 9225121 N y 776365 E).





- 167. Conforme se ha indicado anteriormente, a la fecha del Informe Final, el administrado no presentó medios probatorios que acrediten haber cesado las descargas de efluentes provenientes de las filtraciones del botadero Rosita y del botadero San José.
- 168. Sumado a ello, en el Informe de Supervisión N° 1083-2017-OEFA/DS-MIN correspondiente a la supervisión realizada del 3 a 25 de julio de 2017 a la unidad minera "Chapiloma Sur", la Dirección de Supervisión constató que existían filtraciones provenientes de los botaderos Rosita y San José, los cuales eran descargados en la Laguna San José (NSJ-2). Lo señalado evidencia que el administrado no ha corregido el hallazgo materia de imputación.
- 169. En su escrito de descargos al Informe Final, Minera Yanacocha señaló que actualmente tiene implementado el sistema de captación que evita el ingreso de efluentes del depósito de desmonte Rosita hacia la laguna San José, toda vez que éstos son previamente tratados en la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas de Pampa Larga. Para tal efecto, adjuntó las siguientes fotografías:





Handwritten mark resembling a stylized 'f' or '7'.

- 170. Sobre el particular, respecto del efluente del depósito de desmonte Rosita, el titular minero ha adjuntado fotografías que acreditan la colección de las aguas de filtraciones y su almacenamiento en la poza rosita, para luego ser transportadas hacia la planta de tratamiento de aguas ácidas de Pampa Larga y su posterior descarga en el de vertimiento autorizado DCPLSJ2, revirtiendo los efectos de la conducta infractora; por lo que no se advierte un efecto nocivo que deba ser corregido o revertido en este extremo.
- 171. Respecto de las aguas de filtraciones provenientes del depósito de desmonte San José, conforme se mencionó en el análisis de hecho imputado, de los medios presentados por el administrado se advierte que no ha presentado uno que evidencie la corrección o reversión de los efectos nocivos de su conducta infractora.
- 172. Dicho ello, debe indicarse que el agua residual proveniente de las filtraciones del depósito de desmonte San José (ESP-2/FHRSJ), constituye un efluente minero que debido a sus propiedades físico-químicas, podrían generar posible efecto nocivo alterando la calidad de las aguas y suelo circundante por donde discurre hacia la laguna San José.
- 173. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

N°	Presunta conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
7	Minera Yanacocha efectuó descargas no contempladas en su instrumento de gestión ambiental, provenientes de las filtraciones del botadero Rosita (coordenadas UTM WGS84 9225149 N y 776553 E) y del botadero	El titular minero deberá realizar lo siguiente respecto de las aguas de filtraciones provenientes del depósito de desmonte de San José: i) captar las aguas de filtración; ii) tratarlas en una	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y





	San José (coordenadas UTM WGS84 9225121 N y 776365 E).	planta de tratamiento autorizado en su instrumento ambiental; y iii) recircularlo y/o verterlo en los puntos de vertimiento autorizados en su instrumento ambiental.		Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico detallando el cumplimiento de la obligación, para lo cual deberá de adjuntar, fotografías y planos, con coordenadas UTM WGS 84.
--	--	--	--	--

174. Dicha medida correctivas tiene como finalidad evitar y controlar que las descargas provenientes de las filtraciones del depósito de desmonte San José entren en contacto con el suelo y/o con el agua de la Laguna San José, toda vez que, al ser efluentes con altas concentraciones de iones metálicos, podrían alterar la calidad de dichos componentes.
175. En ese sentido, se ha considerado un plazo de treinta (30) días hábiles para que el administrado acredite haber realizado la captación de las aguas de infiltración para su posterior tratamiento y descarga por puntos previamente establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
176. Además, el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del informe técnico al OEFA.

### **Hecho imputado N° 8**

177. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no adoptar las medidas de previsión y control necesarias para evitar y/o impedir el contacto directo de agua ácida con el suelo en las siguientes zonas: (i) en el canal que descarga a la tercera poza de almacenamiento de la zona Crisol, ubicado en el tajo La Quinua; (ii) en la poza denominada "con lodos" (antigua poza Brígida), ubicada en el tajo La Quinua y al costado de la poza Chino; (iii) en la poza de colección de agua ácida en la parte superior del tajo Yanacocha Norte; (iv) en el canal donde descarga la poza previa Cajamarquina; y, (v) en la vía de acceso y cuneta ubicadas al lado sur del depósito de desmonte Chaquicocha.
- (i) *Respecto del canal que descarga a la tercera poza de almacenamiento de la zona Crisol, ubicado en el tajo La Quinua*
178. En su escrito de descargos, Minera Yanacocha señala que procedió a levantar el hallazgo, cambiando la geomembrana del canal que descarga a la tercera poza de la zona Crisol, ubicado en el tajo La Quinua.
179. De la revisión de las fotografías presentadas en el escrito de descargos, se observa que el administrado con la finalidad de impedir que el agua ácida entre en contacto directo con el suelo procedió a revestir con geomembrana el canal que descarga a la tercera poza de la zona crisol, la misma que se muestra a continuación:





Foto actual del canal que entrega a la tercera poza Crisol

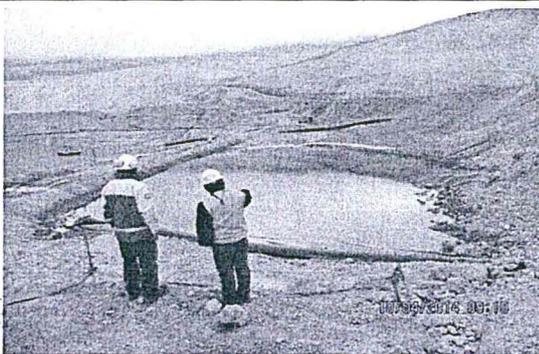
180. En consecuencia, el administrado ha implementado medidas para impedir que se produzca un evento similar al presente hecho imputado. Además, no se aprecia ningún flujo de agua que pueda estar infiltrándose al componente suelo, revirtiendo los efectos de la conducta infractora; por tanto, no se advierte un efecto nocivo que deba ser corregido o revertido.

(ii) Respecto de la poza denominada "con lodos" (antigua poza Brígida), ubicada en el tajo La Quinua y al costado de la poza Chino

181. En su escrito de descargos al Informe Final, el titular minero señaló que, a fin de dar por cumplida la medida correctiva propuesta por la SFEM en dicho informe, la poza materia de imputación no existe a la actualidad. Para acreditarlo, adjuntó el documento "Waste Back Fill LQ Dumping Plan-BP17 (p16c) 2016-2017", que evidenciaría que la ampliación del depósito backfill La Quinua ha tapado dicha área, así como planos de memo de drenaje que incluye la zona de la ex poza Brígida desde abril de 2014 hasta diciembre de 2017.

182. Al respecto, el titular minero muestra imágenes de los planos de avance de explotación minera de los años 2016 y 2017, así como un histórico de planos desde el año 2014 hasta el 2017, donde se observa cómo va cambiando la topografía y conformación de la superficie debido a la formación de las banquetas dentro del tajo La Quinua, advirtiéndose que la poza denominada "con lodos" (antigua poza Brígida) habría desaparecido por el avance de las actividades de explotación. Ello se puede corroborar además con la siguiente fotografía contenida en su escrito de descargos:

Fotografía de la Supervisión 2014 – Materia del Hallazgo



Fotografía N° 56: Poza denominada "con lodos" (antigua poza Brígida) donde se almacena agua ácida, no cuenta con revestimiento y se encuentra ubicada dentro del tajo La Quinua, al costado de la poza Chino.

Fotografía que muestra la desaparición de la Poza Brígida "Poza de lodos"

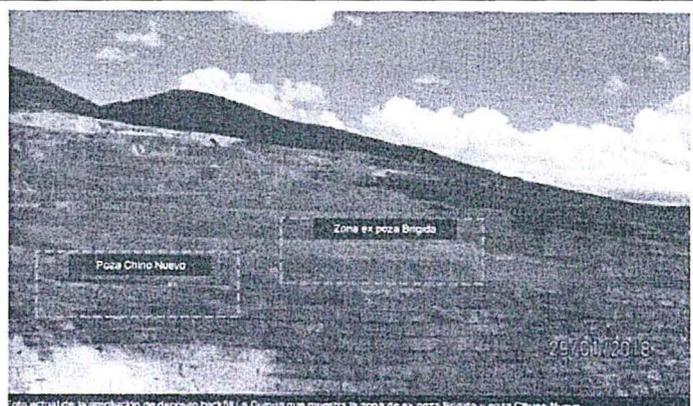
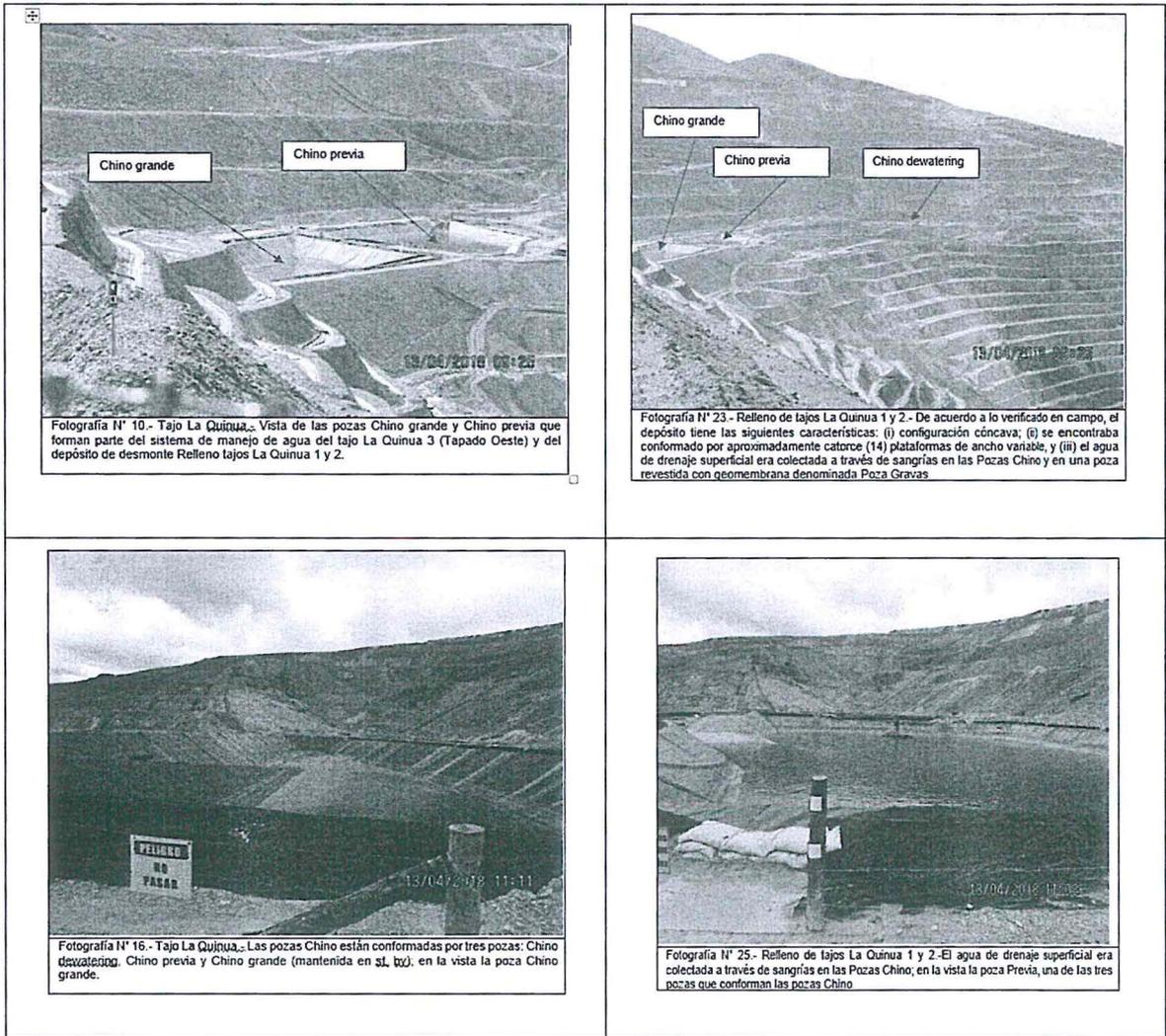


Foto actual de la ampliación de depósito backfill La Quinua que muestra la zona de ex poza Brígida y poza Chino Nuevo.



- 183. Sumado a lo anterior, es preciso indicar que, producto de la supervisión regular efectuada del 12 al 20 de abril de 2018 a la unidad minera "Chapiloma Sur" (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) en el área cerca al Tajo La Quinua, se constató la existencia de la poza Chino", la cual conforma, a su vez, tres (3) pozas: Chino dewatering, Chino previa y Chino grande.
- 184. No obstante, el supervisor no ubicó a la poza denominada "con lodos" (antigua poza Brígida), debido a que la citada poza materia del hecho detectado desapareció a consecuencia del avance en la explotación de esa zona del tajo. Lo descrito se sustenta en las siguientes fotografías:

*[Handwritten signature]*



- 185. Conforme se puede apreciar, en la zona donde se emplaza la poza Chino - la misma que se encontraba al costado de la poza Brígida-, se han habilitado dos (2) pozas más, las cuales se encuentran debidamente impermeabilizadas y conformadas, con la finalidad de almacenar las aguas de drenaje superficiales; por lo que se evidencia que la poza "con lodos" (antigua poza Brígida) - materia del presente extremo de la imputación-, ha desaparecido.



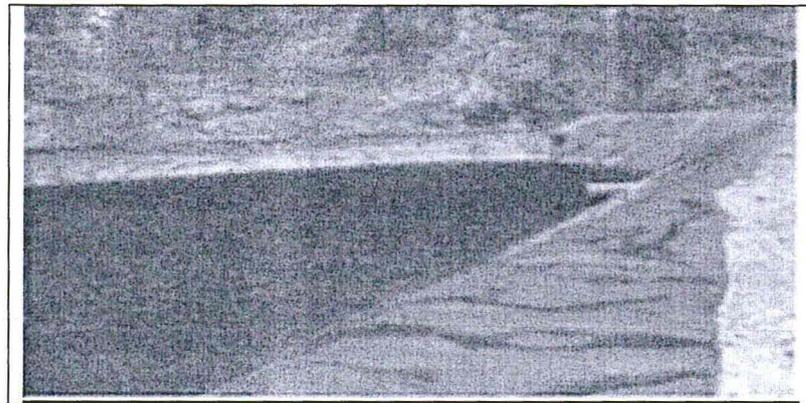
- 186. En ese sentido, habiendo acreditado que actualmente el componente materia de imputación no existe, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.



(iii) Respecto de la poza de colección de agua ácida en la parte superior del tajo Yanacocha Norte

187. En el escrito del 24 de abril de 2015, Minera Yanacocha señaló que procedió a revestir la poza de colección de agua ácida de la parte superior del tajo Yanacocha Norte. Para acreditar lo señalado adjunto la siguiente fotografía:

**Vista fotográfica del levantamiento de hallazgo**



Fuente: Escrito con registro N° 022716

- 188. Al respecto, de conformidad con lo señalado en el análisis del hecho imputado, si bien la fotografía presentada por el administrado evidenciaba una parte de un canal revestido con geomembrana; esta no permitía determinar si la misma corresponde a la poza detectada en la Supervisión Regular 2014.
- 189. Posteriormente, mediante escrito de descargos el administrado reitera que ha procedido a revestir con geomembrana la poza de colección de agua ácida de la parte superior del tajo Yanacocha Norte. Para acreditar lo señalado adjunta las siguientes fotografías:



190. De la revisión de las fotografías y conforme lo señaló la SFEM, se observa que el administrado con la finalidad de impedir que el agua ácida entre en contacto directo con el suelo procedió a revestir con geomembrana la poza de colección de agua ácida de la parte superior del tajo Yanacocha Norte. En consecuencia, el administrado ha corregido conducta infractora; no advirtiéndose un efecto nocivo que deba ser corregido o revertido.

(iv) Respecto del canal donde descarga la poza previa Cajamarquina

191. En su escrito de descargos al Informe Final, el titular minero señaló que el canal de descarga de la mencionada poza se encuentra revestido con *rip rap* y *shotcrete*; y



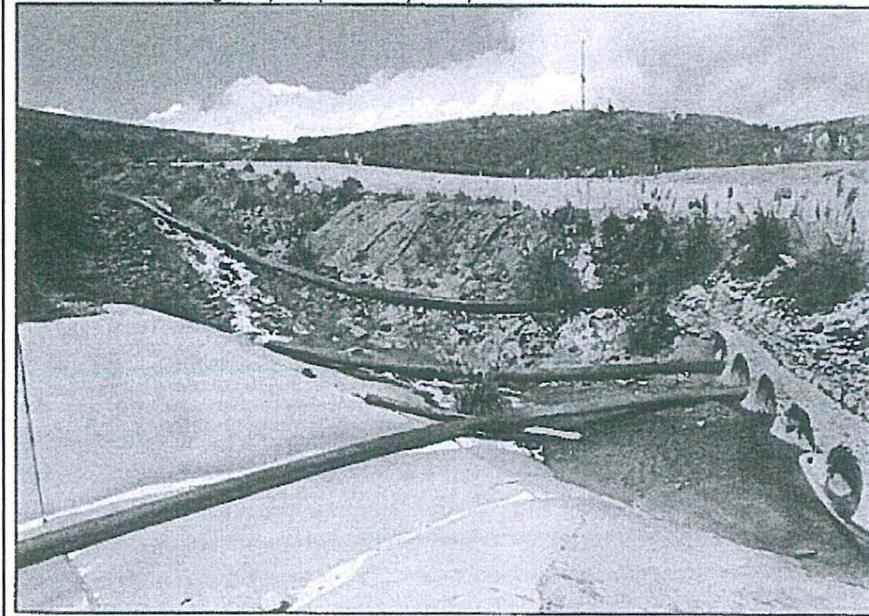


la reparación fue realizada en su momento, lo cual fue verificado por el OEFA. Para acreditar lo anterior, presentó las siguientes fotografías:

Foto: Poza Previa Cajamarquina

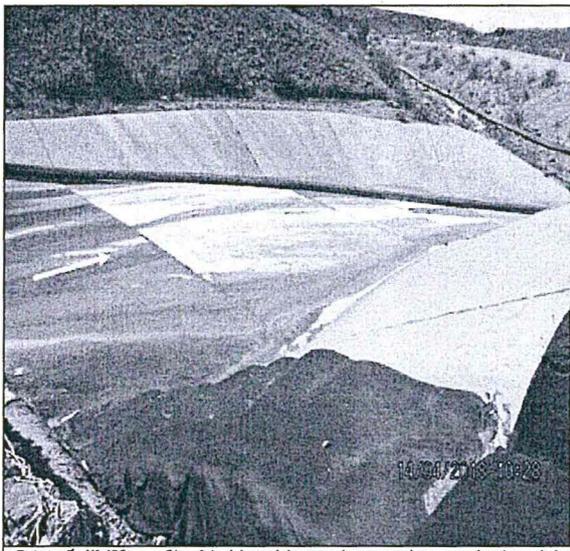


Foto: Zona de descarga de poza previa Cajamarquina



192. En esa línea, durante la Supervisión Regular 2018, se verificó el estado de la poza previa Cajamarquina, verificándose el estado de la poza y su canal. Respecto de este en su tramo final (área aproximada de 3m de largo x 3m de ancho), el supervisor señaló que la misma fue revestida con *shotcrete*, con lo cual evitó que el agua del canal perimetral norte del depósito de desmonte La Quinua Norte, entre en contacto directo con el suelo, por lo que se verificó que el titular minero procedió a corregir su conducta, tal como se muestra en las siguientes fotografías:





Fotografía N° 426: Otra vista del canal de concreto que conduce agua de rebose de la poza Previa Cajamarquina hacia la poza Cajamarquina.



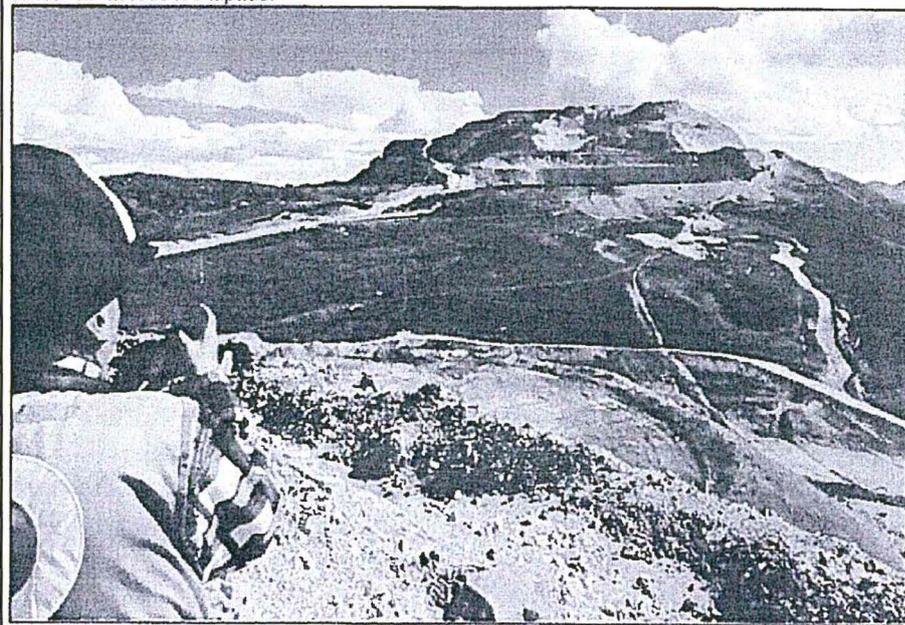
Fotografía N° 427: En la vista se observa la entrega de agua del canal de concreto hacia las tuberías de conducción hacia la poza Cajamarquina. De acuerdo a información proporcionada por representantes de la unidad minera, el tramo comprendido entre el punto final del canal de concreto y las tuberías de captación (área encerrada en círculo de aproximadamente 3 m largo x 3 m ancho), fue revestida en su momento con *shotcrete*, con lo cual evitó que el agua del canal perimetral Norte del depósito de desmonte La Quinua Norte, entre en contacto directo con el suelo.

193. De acuerdo a lo anterior, en tanto el titular minero procedió a revestir con *shotcrete* el tramo final del canal que conduce agua de rebose de la poza previa Cajamarquina, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

(v) *Respecto de la vía de acceso y cuneta ubicadas al lado sur del depósito de desmonte Chaquicocha*

194. En su escrito de descargos al Informe Final, Minera Yanacocha manifestó que actualmente la zona observada se encuentra tapada por la descarga de desmonte, la misma que fue verificada por el OEFA durante las acciones de supervisión del 19 de abril de 2018. Para acreditar lo anterior, adjuntó la siguiente fotografía:

Se adjunta como **anexo -B**, plano topográfico actual de la zona observada que evidencia que la cuneta del acceso fue tapado.





195. Sobre el particular, durante la Supervisión Regular 2018, se realizó la inspección de la mencionada zona, verificándose que el área observada durante la Supervisión Regular 2014 ya no existe, dado que el avance de las operaciones en mina ha determinado su desaparición por acumulación de desmonte en esa zona, de acuerdo a la siguiente fotografía:



196. De acuerdo a lo anterior, en tanto se ha verificado que actualmente la zona de la vía de acceso y cuneta ubicadas al lado sur del depósito de desmonte Chaquicocha no existe, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

### **Hecho imputado N° 9**

197. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no acondicionar los residuos sólidos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada en las siguientes zonas: (i) al costado de la trampa de grasa ubicada adyacente a los tanques de almacenamiento de gasohol en la zona de Pampa Larga; (ii) en áreas próximas al taller de la empresa Megapack; y, (iii) en el taller de mantenimiento mecánico del Grupo Cajamarca.
198. En el escrito de descargos, el administrado indica que las zonas donde se detectaron los hallazgos en la Supervisión Regular 2014, actualmente se encuentran libres de residuos sólidos peligrosos.
199. De la revisión de las fotografías presentadas en el escrito de descargos, se observa que el administrado procedió a acondicionar los residuos sólidos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada en el área adyacente a la trampa de grasa ubicada cerca a los tanques de almacenamiento de gasohol en la zona de Pampa Larga; en las áreas próximas al taller de la empresa Megapack; y, en el taller de mantenimiento mecánico del Grupo Cajamarca, conforme se muestra a continuación:





Área ubicada al costado de la trampa de grasa ubicada adyacente a los tanques de almacenamiento de gasohol en la zona de Pampa Larga



Foto del hallazgo



Foto actual de la zona del hallazgo

Áreas próximas al taller de la empresa Megapack

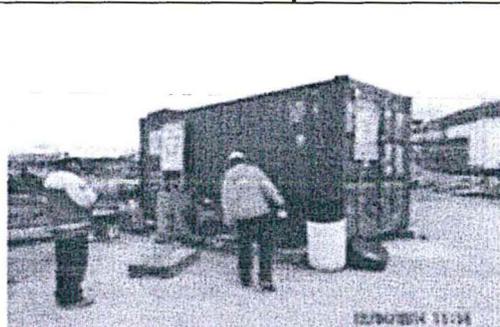


Foto del hallazgo

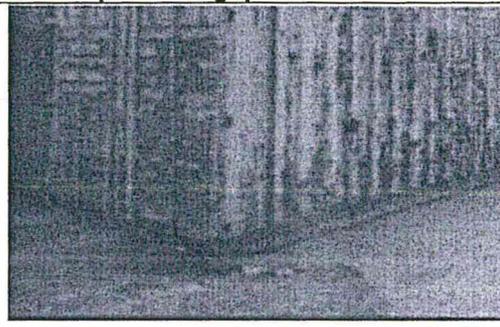


Foto actual de la zona del hallazgo

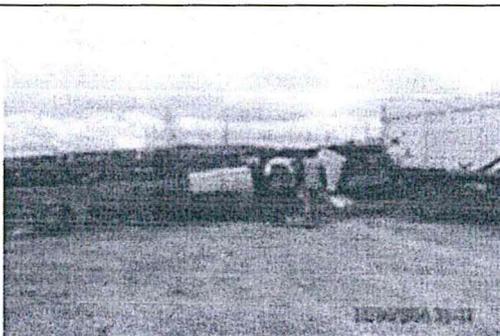


Foto del hallazgo

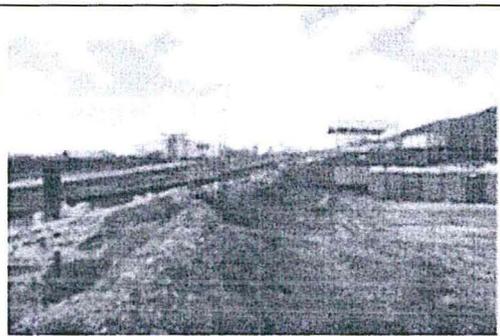


Foto actual de la zona del hallazgo

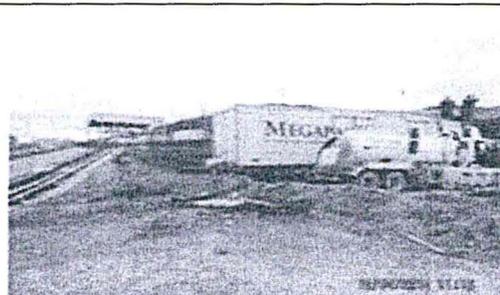


Foto del hallazgo



Foto actual de la zona del hallazgo

Handwritten signature





Fuente: Escrito de descargos

200. En consecuencia, el administrado procedió a realizar un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos; además, de las fotografías se aprecia que realizó la limpieza de las zonas afectadas con la conducta infractora, revirtiendo sus efectos; por tanto, no se advierte un efecto nocivo que deba ser corregido o revertido.

201. En ese sentido, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Minera Yanacocha S.R.L.** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1 (en el extremo del tajo Yanacocha Sur), 2, 3, 4, 6, 7 (en el extremo referido a las descargas no contempladas provenientes de los botaderos Rosita y San José), 8 y 9 de la Tabla N° 4 de los considerandos de la Resolución Subdirectorial N° 0064-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del presente PAS iniciado contra **Minera Yanacocha S.R.L.** por la comisión de las supuestas conductas infractoras que constan en los numerales 1 (en el extremo del tajo Yanacocha Norte), 7 (en el extremo referido al exceso



de los límites máximos permisibles) y 5 de la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral N° 0064-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **Minera Yanacocha S.R.L.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 4°.-** Informar a **Minera Yanacocha S.R.L.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Minera Yanacocha S.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a **Minera Yanacocha S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.





**Artículo 9°.-** Informar a **Minera Yanacocha S.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

JCH

